**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR**
**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**
**SALA PENAL DE DECISIÓN**

**Radicado No. 54-001-22-04-000-2021-00726-00.**

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por el presente auto se **ADMITE** la solicitud de tutela instaurada por el señor **HARRIS SANJUAN LOPEZ** en contra de la **FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE LOS PATIOS, FISCALÍA PRIMERA URI, JUZGADO QUINTO PENAL CIRCUITO DE DESCONGESTION, JUZGADO QUINTO DE EPMS DE CÚCUTA, JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO, JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO, DIRECTOR DEL INPEC, PROCURADURIA GENERAL Y REGIONAL, DEFENSORIA NACIONAL Y REGIONAL** por presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso y acceso a la administración de justicia, ordenándose lo siguiente:

**1º.- OFÍCIESE** a la **FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE LOS PATIOS,** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

Además, procedan dentro del marco de sus competencias correr traslado del presenta auto junto con el escrito de tutela a las **PARTES PROCESALES ACTUAN O ACTUARON EN LA INVESTIGACION**, para que en su condición de vinculadas a este trámite manifiesten lo que consideren pertinente frente a lo expuesto por el accionante, deberá remitir el informe correspondiente a este Despacho**.**

**2º.- OFÍCIESE** a la **FISCALÍA PRIMERA URI**, para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

**3º.- OFÍCIESE** al **JUZGADO QUINTO PENAL CIRCUITO DE DESCONGESTION**, para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

Además, procedan dentro del marco de sus competencias correr traslado del presenta auto junto con el escrito de tutela a las **PARTES PROCESALES ACTUAN DENTRO DEL PROCESO**, para que en su condición de vinculadas a este trámite manifiesten lo que consideren pertinente frente a lo expuesto por el accionante, deberá remitir el informe correspondiente a este Despacho **Y ANEXEN COPIA DEL PROCESO DONDE SE OBSERVEN LAS ACTUACIONES Y NOTIFICACIONES AL ACTOR.**

**4º.- OFÍCIESE** al **JUZGADO QUINTO DE EPMS DE CÚCUTA**, para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

Además, procedan dentro del marco de sus competencias correr traslado del presenta auto junto con el escrito de tutela a las **PARTES PROCESALES ACTUAN O ACTUARON DENTRO DEL PROCESO** para que en su condición de vinculadas a este trámite manifiesten lo que consideren pertinente frente a lo expuesto por el accionante, deberá remitir el informe correspondiente a este Despacho**.**

**5º.- OFÍCIESE** al **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO**, para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

Además, procedan dentro del marco de sus competencias correr traslado del presenta auto junto con el escrito de tutela a las **PARTES PROCESALES ACTUAN O ACTUARON DENTRO DEL PROCESO** para que en su condición de vinculadas a este trámite manifiesten lo que consideren pertinente frente a lo expuesto por el accionante, deberá remitir el informe correspondiente a este Despacho **Y ANEXEN COPIA DEL PROCESO DONDE SE OBSERVEN LAS ACTUACIONES Y NOTIFICACIONES AL ACTOR.**

**6º.- OFÍCIESE** al **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

Además, procedan dentro del marco de sus competencias correr traslado del presenta auto junto con el escrito de tutela a las **PARTES PROCESALES ACTUAN O ACTUARON DENTRO DEL PROCESO** para que en su condición de vinculadas a este trámite manifiesten lo que consideren pertinente frente a lo expuesto por el accionante, deberá remitir el informe correspondiente a este Despacho **Y ANEXEN COPIA DEL PROCESO DONDE SE OBSERVEN LAS ACTUACIONES Y NOTIFICACIONES AL ACTOR.**

**7º.- OFÍCIESE** al **DIRECTOR DEL INPEC DE CÚCUTA**, para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

**8º.- OFÍCIESE** a la **PROCURADURIA GENERAL Y REGIONAL**, para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

**9º.- OFÍCIESE** a la **DEFENSORIA NACIONAL Y REGIONAL**, para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES**

ADEMAS ALLEGUE LOS DATOS DE CELULAR Y CORREO ELECTRONICO DEL DOCTOR **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO** E INDIQUEN SI PERTENECE A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.

**10.- VINCULAR** al **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER**, para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

**11.- VINCULAR** al **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA**, para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

**12.- VINCULAR** al **DIRECCIÓN Y ÁREA JURÍDICA DEL CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÚCUTA**, para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

**13.- VINCULAR** al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

Además, procedan dentro del marco de sus competencias correr traslado del presenta auto junto con el escrito de tutela a las **PARTES PROCESALES ACTUAN O ACTUARON DENTRO DEL PROCESO** para que en su condición de vinculadas a este trámite manifiesten lo que consideren pertinente frente a lo expuesto por el accionante, deberá remitir el informe correspondiente a este Despacho**.**

**14.- VINCULAR** al **CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

**15.- VINCULAR** al **DOCTOR JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

**16º.-** Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, súrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en la página virtual del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas para que dentro del término de **DOS (2) DÍAS,** contados a partir del recibo de la comunicación, procedan a dar respuesta a la acción de tutela.

**17-** Para efectos de notificación, **COMUNÍQUESE** este auto a las partes. **A las autoridades relacionadas envíeseles copia del escrito de tutela y sus anexos para su defensa.**

**CÚMPLASE**

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado

**ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCIÓN A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA PUES NO FUE VALORADO EN DEBIDA FORMA POR EL JUEZ LA PRUEBA DE LA PENITENCUARIA NACIONAL MODELO DE CUCUTA (PUES EL DEFENSOR DE LA EPOCA DENTRO DEL PROCESO LA ENUNCIO PERO NO FUE REQUERIDA NI APORTADA EN EL EXPEDIENTE, PARA SER VALORADA POR EL JUEZ EN SANA CRITICA) DE LA LEY 906 DEL**
**2004 DENTRO DEL PROCESO RADICADO DE LA FISCALIA, 149.654 RADICADO CAUSA 2011-0037, CON RADICADO INTERNO 016- IV-2012**

**CUCUTA, PRIMERO (5) NOVIEMBRE 2021**

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA, SALA PENAL**

**ACCIONANTE: HARRIS SANJUAN LOPEZ**

**ACCIONADOS:**

- **FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE LOS PATIOS Y FISCALIA PRIMERA UNIDAD REACCION INMEDIATA (URI)**
- **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION**
- **JUZGADO QUINTO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
- **JUEZ SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION ES MIXTAS**
- **JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO**
- **DIRECTOR PENITENCIARIA NACIONAL MODELO DE CUCUTA**
- **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**
- **PROCURADURIA REGIONAL DE LA NACION**
- **DEFENSORIA DEL PUEBLO NACIONAL Y REGIONAL**

**VINCULADOS:**

1) **PENITENCIARIA NACIONAL MODELO DE CUCUTA**

2) **RAZON:** para que remita, corroborar y probar ante el **Honorable Tribunal** al que corresponda decidir esta acción tutelar , pues dentro del material probatorio , que este suscrito tutelante verifiquen y constaten la certificación de asesor jurídico dentro del radicado 0158-2007 este suscrito fue capturado el día 11-10-2007 cuya fecha de ingreso fue el día 26 –10-2007 en el patio 3 , a disposición del **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LAS PATIOS** , en **CALIDAD** de sindicado, por el delito de fabricación , trafico, y portes de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares, se encuentra en estado de baja motivo es por la revocatoria de la medida de aseguramiento 18 – 12-2007.

3) **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LOS PATIOS.**

**RAZON:** para que a través de JUZGADO constaten que estuvo a disposición detenido dentro del **RADICADO** 0158 DEL 2007.

4) **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**

**RAZON** pues fue el que revoco la medida de aseguramiento del **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LOS PATIOS** y ordeno la libertad provisional

5) **ABOGADO DEFENSOR JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO** ubicable en la entidad consejo superior de la judicatura o en el expediente **RADICADO DE LA FISCALIA 149.654. RADICADO CAUSA 2011 0037**

**RAZON:** Deberá responder por los hechos de su falta de defensa técnica, y aporte de acervos probatorios que hubiera permitió que este prohijado **SUSCRITO** fuera condenado, su actuación y negligencia fueron reprochadas por este suscrito sentenciado.

**DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO**
En su decisión, el juez no consideró que Este SUSCRITO, no tenía antecedentes penales y contaba con arraigo, pues no pude cometer este delito pues para el día 10 de septiembre del 2007 que ocurrió estos hechos del homicidio yo me encontraba en el complejo penitenciario y carcelario metropolitano del 26-10-2007 hasta 18-12-2007, cuya fecha de captura no recuerdo en el momento pero fue en esos días que ocurrió el otro caso.

**HARRYS SANJUAN LOPEZ**, mayor de edad, portador de la cedula de ciudadanía número 88.311.521 expedida en los Patios - Norte de Santander , por este proceso número **RADICADO CAUSA 2011-0037 , RADICADO DE LA FISCALIA 149.654** con el debido respeto manifiesto que hago uso de lo establecido en el **Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia,** desarrollado por el **Decreto 2591 de 1991 Artículo 29** para que dentro de un **Debido Proceso** consagrado en la Constitución Política de Colombia haber tenido una debida**,** oportuna eficaz y eficiente **DEFENSA TECNICA** afectada por los aquí accionados que permitieron y desconocieron, que La **DEFENSA TÉCNICA**, constituye una actividad esencial del proceso penal y admite dos modalidades: **a)** la defensa material que realiza el propio imputado ante el interrogatorio de la autoridad policial o judicial; y, **b)** la defensa técnica que está confiada a un abogado que asiste y asesora jurídicamente al imputado y lo representa en todos los actos procesales no personales. Los pactos internacionales también regulan la defensa oficial, como el —derecho irrenunciable del imputado a ser asistido gratuitamente por un defensor proporcionado por el Estado, cuando no designare defensor.

El Abogado goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de sus funciones en defensa de su patrocinado. La ley reconoce expresamente su intervención desde que su defendido es citado o detenido por la policía a interrogar directamente al imputado, testigos o peritos a recurrir a un perito de parte, a participar en todas las diligencias de la investigación a aportar pruebas, presentar escritos tener acceso a los expedientes, recursos ingresar a establecimientos policiales y penales para entrevistarse con su patrocinado, en suma a expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, sea oralmente o por escrito siempre que no se ofenda el honor de las personas.

Es indudable que la defensa técnica es un presupuesto necesario para la correcta viabilidad del proceso. Aun cuando el imputado puede hacer uso de la autodefensa, resulta imprescindible la presencia y asistencia del abogado defensor en el curso del procedimiento.

**LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE COMPRENDE EL DERECHO DE DEFENSA**, incorpora dentro de sí dos principios fundamentales del proceso penal, el de **CONTRADICCIÓN,** de carácter estructural al igual que la igualdad, y el **ACUSATORIO,** vinculado al objeto del proceso al igual que los de legalidad-oportunidad, en principio se construye, sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la condena, la contradicción exige: **1.**-

la imputación; **2.** la intimación; y, 3. el derecho de audiencia, para que el imputado pueda defenderse es imprescindible la imputación, la cual importa una relación clara, precisa y circunstanciada de un delito formulada por LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y VIGILANTE POR el Ministerio Público. Esta imputación debe ser conocida por el procesado – que es lo que se denomina intimación-, quien además debe tener el derecho de audiencia. Una necesidad de justicia apremiante para el proceso penal es que nadie sea condenado, sin ser oído y vencido en juicio, MAS ALLA DE TODA DUDA RAZONABLE.

El derecho a ser oído es una condición previa al pronunciamiento por el órgano jurisdiccional no sólo de sentencias sino, inclusive, de decisiones interlocutorias que conforman la situación del imputado durante el procedimiento que se extiende: **1.** al respeto a la integridad corporal del imputado: **2.** al rechazo a los tormentos y a todo acto de interrogatorio que propenda al error (preguntas capciosas y sugestivas o amenazas o promesas previas); **3**., A la facultad de abstenerse voluntariamente de declarar; y, **4**. Al derecho de probar y controlar la prueba, en cuanto necesidad de equiparar las posibilidades del imputado respecto a las del acusador.

Contemporáneamente el principio de contradicción tiene una proyección inusitada y ha sido objeto de una profunda evolución, al punto que se le concibe como base de un nuevo modelo de proceso penal, que superaría la clásica confrontación entre los modelos impositivos y acusatorios. Se le entiende conectado a la inmediación, de la que deriva la actividad valorativa y consiguiente resolución judicial, y al principio de igualdad de armas, en cuanto implica la atribución a éstas de derechos y deberes procesales, a fin de prepararlas para la contienda judicial; y sus manifestaciones clásicas se ha concedido a la defensa pública, o apoderado de confianza para la defensa técnica o la que uno aporta la defensa material del imputado y la búsqueda de la confesión, son características centrales de la tradición inquisitorial, cierto es, que la mayoría de los imputados son pobres y carecen de la posibilidad real de nombrar un defensor privado, la creación de nuevos sistemas de defensas públicas, renovados en su organización, pensados desde la idea de lealtad y servicio al cliente y no sobre la de lealtad al sistema y a la carrera judicial, aparece como una herramienta esencial a la hora de introducir nuevas prácticas.

Razón por la cual interpongo esta **Demanda Tutelar Publica** a fin que se decrete la **NULIDAD DE ESTA INJUSTA CONDENA**, para lo cual entro a sustentarla de la siguiente manera:

## I.- CONSIDERACIONES LEGALES ESPECIALES.

Mediante una visión holística o en conjunto con los demás medios de prueba. Desde este punto de vista, hay que reiterar que en materias tan delicadas como las que afectan la dignidad y la autonomía ética de las personas, como ocurre tratándose de Delitos Presuntos De Homicidio En Concurso De Hurto, la apreciación del testimonio de FAMILIARES DE a víctima que es ya de por sí compleja, es mucho más complicada cuando la supuesta testigo se contradice y de un momento a otro dice que quiere decir la verdad , cuando de esa investigación no se apreció que este suscrito estaba detenido en el **PATIO TRES** de esta penitenciaria de Cúcuta por otra situación pues no se aportó ni se valoró esa prueba por parte del juez cuarto penal del circuito en sana critica , pues no había certeza exigida y más bien había principios universal del indebido prorreo o dudas en este expediente.

En tal sentido, como se ha indicado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional , cuando , UNA declaración LE de gran relevancia cuando se contradice o deja mar de dudas pues en un principio no aporta mucho y después quiere declarar, es un testigo sospechoso pues no me dejaron ejercer la defensa material del mismo y menos esos defensores que estuvieron dentro del expediente hicieron su labor de defensa técnica adecuada aportando pruebas interponiendo recursos método persuasivo, pero eso no significa, en modo alguno, que su dicho pueda apreciarse con prescindencia de la crítica testimonial, como al parecer lo entendieron los juzgadores en el presente caso, para quienes la declaración de oídas o de referencia de este expediente pues no hay o existe testigos presenciales de los mismos y la comprobación con certeza de mi responsabilidad

más allá de toda duda razonable, conforman una unidad incriminadora -y eso les basta con la que se supera el umbral de la duda razonable.

Da primacía constitucional de CSJ. SP puede soportar todos los intentos de refutación de un discurso racional.

De manera que el testimonio, que versa sobre hechos que le constan al declarante ***(artículo 402 de la ley 906 de 2004***), se debe apreciar teniendo en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria, la naturaleza del objeto sus derechos y de los míos al debido proceso , derecho a la defensa material de los mismos , pero eso no autoriza que su declaración se pueda analizar por fuera del conjunto probatorio, o excluyendo pruebas o mutilando otras, o al margen de toda crítica, en perjuicio de los derechos míos como acusado, pues como también lo ha expresado la Corte Constitucional : *"Lo que no puede ser jurídicamente admisible es que, a priori, se pueda privilegiar el valor de una determinada prueba, dejando de lado la imprescindible confrontación que se impone concretar con la integridad de su conjunto, ya que cada una de ellas puede contener una verdad, o más precisamente, dar origen a un criterio de verdad, que como tal debe estar predispuesto a ser confrontado con los demás, para que en su universo, integrados todos, sea dable deslindar los que puedan calificarse de lógicos, no contrarios a la ciencia ni a la experiencia, y descartar aquellos que se escapan a estos cánones exigidos por la ley para efectos de la apreciación probatoria."* **más recientemente**: *"Bajo ninguna circunstancia puede entenderse que las personas que comparecen al proceso penal en calidad de víctimas tienen derecho a que, irremediablemente, se emita una sentencia condenatoria, así ello implique la eliminación de los derechos del procesado. Ello negaría la razón de ser del proceso, entendido como escenario dialéctico al que comparecen las partes con el propósito de demostrar las teorías factuales que han estructurado en la fase de preparación del juicio oral, según las reglas definidas previamente por el legislador, que abarcan, entre otras cosas, los requisitos para que una prueba sea admitida, el estándar de conocimiento que debe lograrse para la imposición de la sanción penal,* por esa razón, la declaración a partir de allí, apoyada en la jurisprudencia sobre la apreciación del testimonio en general , o prueba de referencia, o que la declaración existen contradicciones o dudas era creíble o no, más allá de toda duda razonable esa conclusión es el producto de un análisis acrítico y asistemático de la prueba, así, no analiza el testimonio mismo, ni en contexto, en su lugar, utiliza la jurisprudencia sobre el testimonio, pero no analiza el contenido de la declaración, ni la aprecia en conjunto, y a través de una lectura simplista de testimonios donde no se tuvo en cuenta, para esa fecha de los hechos del homicidio en concurso estaba preso en la modelo de Cúcuta , no podía estar en dos partes, eso es lo que recuerdo que estaba detenido cuando ocurrieron los hechos nuevos, hace de esta una prueba de corroboración periférica, mutilando otros medios de prueba que, desde el punto de vista de la crítica testimonial, ponen en tela de juicio la versión y testimonial dentro del expediente.

EN efecto, el conjunto de la prueba permite observar que resulta especialmente extraño que al principio la declarante **ALICIA ANDREINA IBARRA** no quería hacerlo o no recordaba y de un momento a otro recordó todo donde cuando se hizo en sana critica hay contradicciones y dudas no le contase de primera mano pues después supe que esa declarante había tenido problemas personales y aprovecho mi estadía en la modelo de Cúcuta para inculparme de un hecho que soy inocente, el juzgado cuarto penal del circuito incurrió en un error de hecho por falso juicio de identidad al mutilar apartes de la prueba, esenciales para valorar sistémicamente el testimonio como prueba y su credibilidad. Desde la experiencia, resulta incomprensible que quien fue objeto de vivencias o de contenido sea de oídas o prueba de referencia, caye por momentos o situaciones y de mayor significado, o los oculte, o decida después de ser objeto de semejantes abusos seguir con su día y sus juegos de decir la supuesta verdad o a medias, como si nada recordarlos de un momento a otro, sin que además nadie, ni ese día, ni después, hubiera testigos presenciales de los hechos materia de investigación.

Además se soporta en un suceso que la testigo narra y que aparenta ser verdad en la forma que la testigo lo cuenta, **pero no verdadero**, en cuanto la reflexión conjunta de la prueba demerita su credibilidad, o peor, suponer, como a veces se sortea estas situaciones, pues nunca estuve en el lugar de los hechos pues soy inocente de los cargos que me imputan con la posterior sentencia en mi contra.

De manera que estas circunstancias obligaban a la fiscalía, y a los jueces, a ser supremamente prudentes al momento de apreciar su dicho, más aún si no se contaba con ninguna otra evidencia directa en contra mía como acusado.

Como toda prueba, **TESTIMONIAL** debe analizarse individual y en conjunto.

En tal sentido, recuérdese **,** al analizar la pertinencia y necesidad de la prueba, sintetizó lo siguiente: "Cuando la parte pretende utilizar testimonios de oídas para demostrar su hipótesis factual, debe tener claros los aspectos analizados en precedencia, entre los que cabe resaltar: **(i)** cuál es la base fáctica del dictamen; **(ii)** cómo pretende demostrar ese componente del dictamen; **(iii)** cuál es el hecho jurídicamente relevante o el hecho indicador que busca demostrar con la opinión; **(iv)** cuando pretende fundamentar su teoría del caso en prueba de referencia, debe precisar cuáles son los datos adicionales que se demostrarán con el **TESTIMOMIO** , bien porque los haya percibido *"directa y personalmente*" o porque puedan acreditarse con su opinión; (y) tiene el deber de constatar si esa información es suficiente para cumplir el requisito previsto en el artículo 381 en cita.

Por lo que se ha indicado, la base de la opinión de testimonios, consistía en determinar con certeza o más allá de toda duda razonable, para lo cual los testigos de oídas o de referencia debía considerar el relato acerca de las circunstancias en que pudo ocurrir tal suceso, cuestión que ese testigo omitió pues estaba detenido para septiembre del 2007 por otro proceso que salí en libertad.

En ese orden no es aceptable que en el concepto **PROBATORIO** se omitiera analizar las circunstancias que se debe observar en forma conjunta con la sana critica, el juez tampoco podía ignorar esas particularidades al practicar y juzgar el mérito de la prueba aunado a las demás pruebas pues la defensa no insistió que estaba detenido por otro expediente en la época en que ocurrieron los hechos por ende me era difícil estar en nuevos hechos en forma personal.

Esa es precisamente la importancia que tiene el principio de inmediación que, no se puede limitar como se cree, a estar presente en la práctica de la prueba, o a escuchar lo que ocurre en la audiencia, sino a participar, con las limitaciones propias del sistema procesal y dentro del irrestricto respeto a las partes, ¿en la aproximación racional de la verdad?

**NOVIEMBRE DEL 2017, *En la CSJ SP del 30 de enero de 2017, Rad, 42656,*** *que reitera lo expresado en la del* ***12 diciembre de 2012, rad. 38512,*** *se ha dicho que "al no estar consagrado en el cumplimiento de los deberes adquiridos por el Estado frente a Instrumentos Internacionales que reconocen los derechos humanos la implementación o el respeto absoluto de la inmediación, no es por lo tanto un componente esencial del debido proceso y solo hace parte del sistema previsto en la* ***Ley 906 de 2004."***

En ese contexto, si el **artículo 420 de la Ley 906 de 2004** dispone que al apreciar la prueba **TESTIMONIAL** se debe considerar, entre otros elementos, *"la consistencia del conjunto de respuestas,"* las que deben corresponder con la base de la opinión **TESTIMOMIAL,** entonces las conclusiones no corresponden al escenario fáctico que debió examinar, y no reflejan por lo tanto la seguridad y consistencia que la prueba testimonial lo demanda.

De otra parte, corno lo ha señalado la Corte, si bien las declaraciones que ofrecen los afectados Al médico legista (homicidio) no pueden ser apreciadas por el juez sino se incorporan al juicio con observancia del debido proceso **(CSJ SP del 26 de septiembre de 2018, Radicado 47789,** que sintetizó lo expresado, entre otras, en la **SP del 11 de julio de 2018, Radicado 50637**),

Si a ello se agrega, como lo sostiene algún sector muy importante, que la prueba testimonial no es una prueba en sí, sino que está destinada a brindar al juez elementos de apreciación, entonces hay que concluir que el concepto de testimonio es precario, **,** en este caso, para sustentar el conocimiento más allá de toda duda razonable, al no haber considerado la prueba testimonial junto el perito forense , situaciones que le fueron expuestas o de oídas o pruebas de referencia, (**HECHOS**) y que era imprescindible explorar **(OPINIÓN**), nunca ha analizado en forma conjunta con la sana critica , más allá de toda duda razonable.

**EFECTO PSICOLÓGICO RELEVANTE PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO,** ***Dos Son Los Pilares Fundamentales De Un Debido Proceso En Un Estado Democrático: La Presunción De Inocencia Y El Respeto De Los Derechos Fundamentales,*** en tal sentido, la presunción de inocencia solo se disipa si judicialmente se obtiene el conocimiento más allá de toda duda razonable que permite desvirtuar la garantía reconocida a favor del ciudadano.

Como consecuencia de los errores puestos de presente, las pruebas decretadas y practicadas no llevan a la exigencia que se requiere para acreditar la autoría y responsabilidad supuesta mía como acusado por la conducta por la cual el juzgado, por el contrario Se configura, una duda razonable en relación con los cargos imputados, por la tanto, se me debe de absolver a este **SUSCRITO HARRIS SANJUAN LOPEZ** de los cargos por los cuales fui acusado, ordenando, en consecuencia, la nulidad inmediata por este caso , o en su defecto cancelar la orden de captura con el archivo del mismo.

## II.-CONSIDERACIONES LEGALES.

La Corte Constitucional ha recordado que su propia jurisprudencia ha considerado como elementos para considerar una ausencia de defensa técnica los siguientes: **(i)** Que sea evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica**. (ii)** Que las deficiencias en la defensa no le hubiesen sido imputables al procesado o hubiesen tenido como causa evadir la acción de la justicia **(iii)** Que la falta de defensa revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial, de manera tal que pueda configurase uno de los defectos sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental. **(iv).** Que aparezca una vulneración palmaria de las garantías del procesado, ya que no es garantía del **derecho a la defensa** la sola designación formal de un profesional del Derecho, pues esta requiere actos positivos de defensa en procura de los derechos e intereses del indiciado y tampoco es suficiente considerar que el derecho a la defensa técnica del accionante es garantizar que a sus defensores se les notificaron las decisiones fundamentales del proceso, como tampoco el hecho de que el último de estos hubiese pedido la absolución, por lo tanto no es posible apreciar acción o estrategia defensiva y por ello a mí no me defendieron en debida forma O defensa técnica o en ultimas defensa material , durante el trámite penal adoleció de indefensión sistemática.

**1.-** Para efectuar la valoración de la preceptiva demandada, nos tenemos que remitir que existen dos reglas: **En primer lugar,** la regla según la cual existe un derecho a controvertir fallo condenatorio que se dicta en un proceso penal, este derecho comprende, por un lado, la facultad para atacar el único fallo incriminatorio que se dicta en juicios penales de única instancia, y por otro, la facultad para impugnar las sentencias que revocan un fallo absolutorio de primera instancia e imponen por primera vez una condena en la segunda, en los juicios de doble instancia. **En segundo lugar,** el sistema recursivo diseñado por el legislador para materializar el derecho a la apelación, debe garantizar los siguientes

estándares: **(i)** el examen efectuado por el juez de revisión debe tener una amplitud tal, que permita un nuevo escrutinio de todos los elementos normativos, fácticos y probatorios determinantes de la condena; **(ii)** el análisis del juez debe recaer primariamente sobre la controversia de base que dio origen al litigio judicial, y solo secundariamente, sobre el fallo judicial como tal; **(iii)** debe existir un examen abierto de la decisión judicial recurrida, de modo que ésta pueda revocarse cuando del examen integral del caso se concluya que no hay lugar a la imposición de la condena, y no solo una revisión de la sentencia a luz de un conjunto cerrado de causales de procedencia del recurso.

La consecuencia de derecho de la **Primera Norma** es la prevalencia en el orden interno, mientras que la de la segunda es el deber de interpretación conforme a los tratados o convenios. La prevalencia puede tener importantes efectos normativos al brindar a normas contenidas en los convenios o tratados, al menos, el mismo rango y jerarquía de las normas contenidas en la Constitución, como lo sostiene la Corte Constitucional en su doctrina del bloque de constitucionalidad, o un rango y jerarquía que podría ser superior, como podría seguirse de los argumentos dados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su doctrina del control de convencionalidad, o como podría sostenerse en un momento dado para proponer un desarrollo de la doctrina de la Corte Constitucional sobre la sustitución de la Constitución.

La interpretación conforme tiene, sin duda, efectos hermenéuticos, al

Brindar un referente necesario *(nótese que la Constitución no fija condiciones, como lo hacían las reglas legales examinadas, al referirse a "ilustrar la Constitución en casos dudosos"),* que tiene consecuencias tanto para la inteligencia de la propia Constitución como de la ley. Las tiene para la Constitución, en cuanto atañe a los derechos y deberes que reconoce, los cuales deben interpretarse siempre conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos. Las tiene para la ley, porque esta debe interpretarse siempre del modo más conforme con la Constitución, de lo que se sigue, como consecuencia obvia, que la ley debe interpretarse, en tanto desarrolle o regule derechos y deberes reconocidos por la Constitución, conforme a dichos tratados.

**La segunda regla**, contenida en el **art. 94 de la Constitución**, es más compleja y difícil que la anterior, en la medida en que emplea referentes no normativos y, lo que es más delicado para una mentalidad positiva, no textuales. Su supuesto de hecho es el vacío de la Constitución y de los tratados internacionales sobre derechos humanos, circunstancia poco frecuente en la práctica, pues, para poder aplicarse, se requiere que ninguno de los anteriores textos reconozca de forma expresa un derecho *(de ahí la alusión que la doctrina hace a los derechos innominados).*

Su consecuencia de derecho es que este vacío no debe entenderse como negación de otros derechos que sean inherentes a la persona humana. Se trata, pues, de una prohibición hermenéutica que impide al operador jurídico atribuir al vacío o a las omisiones de la Constitución y de los tratados la consecuencia de negar un derecho inherente a la persona humana.

Los jueces de la República, la Constitución dispone que *"[toda sentencia Judicial podrá ser apelada o consultada, ADEMAS DEL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA TECNICA EN LOS MISMOS SIN PEDIMENTOS DE PRUEBAS PARA JUICIO, salvo las excepciones que consagre la ley".*

Las dos regulaciones constitucionales transcritas tienen en común el reconocer a las personas el derecho a impugnar sentencias, solicitar pruebas o defensa técnica para un juicio justo circunstancia que acaso

haya propiciado la confusión entre ambas para sostener que se trata del mismo derecho, No obstante, existen aspectos objetivos distintos, como son los relativos al sujeto del derecho, a su objeto, al contexto de su ejercicio y al margen de configuración del legislador. En efecto: **(i)** El sujeto del derecho a apelar las sentencias judiciales o a la consulta de las mismas, aunque no se dice de forma expresa, es cualquier persona que sea sujeto procesal o que tenga tal condición. El sujeto del derecho a impugnar la sentencia condenatoria, a solicitar pruebas a controvertirlas en juicio con la defensa técnica o material en los mismos según la previsión clara de la norma constitucional, es solo el **PROCESADO**, de tal suerte que otros sujetos procesales del proceso penal, como la fiscalía o las víctimas, u otros intervinientes, como el ministerio público, no son titulares de este derecho; **(ii)** El objeto del derecho previsto en el art. 31 tiene una determinación precisa, pues se refiere a apelar o a la consulta de sentencias judiciales, por lo que en él no hay cabida para otros recursos ordinarios o extraordinarios, ni para otro tipo de mecanismos de protección de derechos. El objeto del derecho reconocido en el **artículo 29** está menos determinado, puesto que se refiere a impugnar la sentencia, o un juicio justo con pruebas solicitadas e incorporadas por la defensa técnica en base de la defensa material en los mismos, lo cual puede hacerse a través de diversos medios de impugnación, entre ellos los recursos y, dentro de estos, el de apelación, de tal suerte que no es posible identificar apelación con impugnación, siendo esta última categoría mucho más amplia que la primera; **(iii)** El contexto del derecho a apelar las sentencias judiciales o a su consulta está dado por dos pautas objetivas: una, que se trate de una sentencia judicial, lo cual excluye otro tipo de providencias judiciales, como son los autos, y, otra, que esta sentencia haya sido proferida por una autoridad que cumpla funciones judiciales, sea que se interprete de manera restringida para afirmar que esta autoridad debe ser siempre un juez, o que ello se haga de forma más amplia para incluir también autoridades administrativas, particulares u otras de las autoridades que cumplen funciones judiciales según lo previsto en el **artículo 116 de la Carta.** El contexto del derecho a impugnar la sentencia condenatoria, si bien puede enmarcarse dentro de las antedichas pautas objetivas, requiere de una tercera pauta específica: que se trate de una sentencia proferida por un juez penal, pues en procesos distintos al penal no existe el sujeto procesal del sindicado. Este contexto también puede interpretarse de manera restringida para sostener que solo son jueces penales las autoridades judiciales de la jurisdicción ordinaria (*jueces, tribunales y sala de casación penal de jueces penales militares y a la justicia indígena);* **(iv)** Como ya se advirtió, el margen de configuración del legislador respecto del derecho a apelar sentencias judiciales o a su consulta es amplio, en la medida en que la propia Constitución faculta a esta autoridad para establecer excepciones a la regla, sin mayores condiciones o exigencias. respecto del derecho a impugnar la sentencia condenatoria o de un juicio justo con una defensa tecnica de un abogado penalista, no existe una autorización constitucional semejante en términos explícitos, ni parece poder haberla en términos implícitos, pues este derecho tiene, en tanto garantía del sindicado, un papel equivalente al derecho a la defensa, a la asistencia de un abogado, a presentar y controvertir pruebas y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, como garantía mínima e irrenunciable. En estas condiciones el margen de configuración del legislador es mucho más reducido, para permitirle, por ejemplo, regular el modo de ejercer el derecho, valga decir, si se trata de un recurso o de otro instrumento, pero no para establecer excepciones al mismo, bajo la forma de prohibiciones o de exclusiones, referidas a la persona del sindicado, al tipo de delito o al juez penal que profiere la sentencia.

En vista de las anteriores circunstancias, no debe generar sorpresa que las normas contentivas de las excepciones previstas por la ley al derecho a apelar la sentencia judicial o a su consulta, hayan sido declaradas exequibles por la Corte Constitucional en diversas oportunidades, incluso en el contexto del proceso penal. Así ha ocurrido respecto de las sentencias de los jueces de familia Sentencias **C-1005** de 2005 y **C-718** de 2012), de los jueces administrativos, Sentencia **C040** de 2002, de los jueces civiles especializados en restitución de tierras Sentencia **C-099** de 2013, de los jueces civiles, Sentencias **C103** de 2005 y **C-726** de 2014, e incluso de los jueces penales Sentencias **C-411** de 1997 y **C-934** de 2006.

Si se dejan de lado los procesos distintos al penal, para los cuales es irrelevante el derecho del sindicado a **APELAR** la sentencia condenatoria, o solicitar pruebas e incorporarlas para un juicio justo en igualdad de condiciones con una defensa técnica, dado que en ellos no existe sindicado, al haberse centrado el análisis constitucional de las normas penales o procesales penales que impiden la impugnación de la sentencia condenatoria en el marco previsto en el **art. 31 de la Constitución**, no era irrazonable que la conclusión fuese la de que su titular no tiene derecho a apelar o a la consulta de la sentencia proferida por el juez penal, Sin embargo, este análisis específico, que prima facie puede parecer irreprochable, omite considerar el derecho a impugnar la sentencia condenatoria, previsto en el inciso cuarto del **art. 29 de la Constitución,** a partir del cual la circunstancia de que el derecho a apelar la sentencia judicial admita excepciones ***fijadas por la ley*** no es suficiente para desconocer las garantías mínimas del sindicado en el proceso penal, una de las cuales es el derecho a impugnar la sentencia condenatoria

Dado que omitir considerar el derecho fundamental del sindicado a impugnarla sentencia condenatoria además de la afectación de la Carta Política implica la vulneración de, al menos, dos normas contenidas en tratados internacionales.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION EN LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL**: La **Convención Americana de Derechos Humanos**, en su **artículo 8,** establece en punto de las Garantías Judiciales que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Por su parte, en su **artículo 25** establece en punto de la Protección Judicial que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, al tiempo que los estados partes –entre ellos el Colombiano- se comprometen a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso o el debido proceso en aras de garantizar un juicio justo con la defensa técnica debida ; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente de unas pruebas solicitadas ,aportadas por la defensa técnica con un juicio justo.

Adicionalmente a ello, tenemos que el **artículo 230 de la Constitución Política** ordena que los jueces en sus providencias, sólo estén sometidos al imperio de la ley, pero autoriza recurrir a la equidad, a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho en su ejercicio judicial; a su vez, el Código de Penal establece que los vacíos… *"se llenarán con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal*‖ .

Al respecto, ya ha reafirmado la Corte Suprema de Justicia que el Preámbulo da cuenta del sentido político y jurídico que el Pueblo de Colombia le imprimió a la formulación de la *Carta Política de 1991… "… indica los principios que la orientan y los fines a cuya realización se dirige y por ello no sólo hace parte de ésta como sistema normativo sino que además tiene efecto vinculante sobre los actos de la legislación, la administración y la jurisdicción y constituye parámetro de control en los procesos de constitucionalidad. Y esto es comprensible pues carecería de sentido que una fórmula política y jurídica tan densa de contenidos como la advertida en el Preámbulo, no estuviera llamada a tener implicaciones en los ejercicios de poder subordinados a la teleología en ella señalada".5 En este espacio, debemos recordar que según lo ha determinado la Corte Constitucional, el principio de seguridad jurídica… "… sólo tiene lugar entre los hombres libremente constituidos bajo la forma de Estado*.

Todo lo que tiende al orden social justo es una forma de estabilizar la libertad humana puesta en relación.

Las formalidades jurídicas no son en estricto sentido algo que riñe con la materia, sino todo lo contrario: la expresión jurídica de un contenido que se debe en justicia. (…) *Es por ello que el debido proceso no viene a ser otra cosa que la forma debida en justicia a todo hombre como garantía de la seguridad jurídica que merece."*

Ya ha sostenido la doctrina que el **Recurso Apelación O FALTA DE DEFENSA TECNICA EN EL JUICIO** constituye una limitación de la Cosa Juzgada, lo que nos remite a revisar lo que ha establecido esta H. Corte, en relación con la obligatoriedad de la determinación un orden social justo, aún por encima de la Cosa Juzgada: *"Las leyes que consagran y regulan la cosa juzgada deben respetar la Constitución. La regulación legal de la cosa juzgada no tiene una jerarquía o status superior a la Constitución y su interpretación debe hacerse según el sentido que mejor armonice con sus principios y preceptos.* El fin del proceso debe ser la sentencia justa (CP art. 2): No la cosa juzgada a secas. El sentido de la entera obra del Constituyente se orienta al establecimiento de un orden social justo. Por consiguiente entre las alternativas de solución de un caso, el Juez debe inclinarse por la que produzca el resultado más justo y resuelva de fondo la controversia dando prevalencia al derecho sustancial **(CP Preámbulo, arts. 2 y 228**). No cabe duda que a la luz de la Constitución debe afirmarse como valor orientador de la actividad judicial el favorecimiento de la justicia material que se condensa en la consigna *pro iustitia.* En razón del *principio pro iustitia* la regulación legal de la cosa juzgada debe en aras de la seguridad jurídica sacrificar lo menos posible la justicia.

El mero "*decisionismo*", no corresponde a la filosofía que anima la Constitución. Frente al problema planteado conviene avanzar en un doble sentido. **PRIMERO,** determinando unos criterios generales que apunten a la progresiva construcción de la justicia material, de modo que la cosa juzgada sea más el escudo de una decisión justa que la mera inmunidad que protege una decisión de Estado. Y es que la cosa juzgada, en el nuevo ordenamiento constitucional, vale no como razón de Estado sino como expresión de justicia. **SEGUNDO,** señalando específicamente lo que en ningún caso puede ser sacrificado en función de la certeza o seguridad jurídica y que corresponde al "mínimo de justicia material" que debe contener una sentencia. Sólo de esta manera se puede delimitar el ámbito de seguridad jurídica que permite sustraer a una decisión judicial cubierta por la cosa juzgada de los ataques e impugnaciones de que puede ser objeto por su ilegalidad o injusticia.

La progresiva construcción de justicia por los jueces enriquece la cosa juzgada pues sus fallos tendrán más valor en términos de justicia y verdad. Las

dilaciones indebidas en el curso de los diferentes procesos desvirtúan la eficacia de la justicia y quebrantan el deber de diligencia y agilidad que impone a los jueces que deben tramitar las peticiones de justicia de las personas dentro de unos plazos razonables. De lo dicho puede colegirse que la regulación legal de la cosa juzgada sólo puede mantenerse en la sociedad democrática y justa diseñada por el Constituyente bajo la condición de que como fórmula histórica y evolutiva de compromiso sacrifique cada vez menos justicia en aras de la consecución de la necesaria estabilidad jurídica. En otras palabras, en cada momento histórico habrá un *"precio"* límite en términos de justicia sacrificada a partir del cual no se podrá ofrecer nada más a fin de garantizar la necesaria seguridad jurídica. La sentencia que se produzca con violación o desconocimiento de los derechos fundamentales - tanto de orden sustantivo como procesal -, por no incorporar el mínimo de justicia material exigido por el ordenamiento constitucional, no puede pretender hacer tránsito a cosa juzgada. Sólo la cosa juzgada que incorpore por lo menos ese mínimo de justicia puede aspirar a conservar su carácter.

La violación o desconocimiento de los derechos fundamentales, base de la convivencia, quebranta la paz social. La violación o desconocimiento de los derechos fundamentales se opone a la vigencia de un orden justo. La seguridad jurídica no se puede construir ni mantener a costa de la violación o desconocimiento de los derechos fundamentales y la que se consiga de esa manera será siempre —***frágil".*** Como se advera, la legitimidad del ejercicio del **Recurso de Apelación** en casos como el presente, guarda armonía no solamente con el Preámbulo constitucional, sino igualmente con el artículo primero que consagra a Colombia como un Estado Social de Derecho; el **artículo 6º** que establece la responsabilidad de los funcionarios públicos por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; el **artículo 13** o derecho fundamental a la igualdad y el **Artículo 29, Derecho Al Debido Proceso.**

En Relación Con El **Derecho De Contradicción,** La Corte ha sido persistente en sostener que, la motivación de las decisiones judiciales constituye un elemento esencial de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa. A la vez que una prerrogativa de los ciudadanos, se trata de un deber inherente a un Estado social y democrático de derecho, pues con él se controla la arbitrariedad judicial.

De igual modo, la Honorable Corte ha puntualizado que la exigencia impuesta a los sujetos procesales de sustentar los recursos, se correlaciona con la obligación de los funcionarios judiciales de motivar sus decisiones, pues solo mediante la satisfacción de ese deber funcional se brinda a las partes la posibilidad de ejercer adecuadamente el derecho de contradicción.

De esa manera, el derecho de motivación de la sentencia se constituye en un principio de justicia que existe como garantía fundamental derivada de los postulados del Estado de derecho, en tanto que el ejercicio jurisdiccional debe ser racional y controlable *principio de transparencia*, asegura la imparcialidad del juez y resguarda el principio de legalidad.

**EL EJERCICIO CABAL DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN,** demanda del funcionario judicial la motivación de sus decisiones, pues solo de ese modo puede dar a conocer los argumentos que las sustentan **(fácticos, probatorios y jurídicos),** ofreciendo así un panorama claro que permita al sujeto afectado abordar la labor de contradicción que considere pertinente, controvirtiendo las pruebas que le sirvieron de soporte a la providencia, allegando nuevos elementos de juicio que las desvirtúen o, haciendo las propuestas jurídicas que estime convenientes. La garantía ***de las partes e intervinientes procesales) deber (del Estado a través de los funcionarios judiciales***, de la motivación de las decisiones judiciales, en el plano normativo se encuentra regulada por el **artículo 55 de la Ley 270 de 1996,** estatutaria de la administración de justicia, el cual impone al juez el deber de hacer referencia a los hechos y asuntos esgrimidos por los sujetos procesales; de igual modo por los **artículos 3º de la Ley 600 de 2000** que a nivel de norma rectora les impone el deber de motivar las medidas que afecten derechos fundamentales de los sujetos procesales, mandato que reiteran los **artículo 170 y 171 ib**., al establecer que la confección de las sentencias y de las

decisiones interlocutorias, debe contener la fundamentación suficiente junto con la mención de los recursos a través de los cuales puedan ser controvertidas.

Por último, los **artículos 10, 12, 161 y 162 de la Ley 906 de 2004**, también establecen que las providencias judiciales no pueden ser una simple sumatoria arbitraria de motivos y argumentos, sino que requiere una arquitectura de construcción argumentativa excelsa, principal muestra de lealtad del juez hacia la comunidad y hacia los sujetos procesales. **Los Principios Que Orientan En Proceso Penal** y, en específico, la diversa sistemática que rige los procesos abreviados cuya terminación anticipada obedece al allanamiento a cargos del procesado, así pues, se plantea que en aquellos casos en que el procesado decide aceptar la responsabilidad por el hecho en la audiencia de imputación, lo actuado hasta el momento es suficiente como acusación, como plantea el **art. 293 del Código de Procedimiento Penal**. Así pues, al juez sólo corresponde verificar que dicha aceptación se haya dado de manera libre, espontánea y voluntaria, y convocar a audiencia de individualización de pena Idoneidad del arma en el delito de porte de armas:
*Comentario a la Sentencia De La Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal, Del 28 De Junio De 2017, Rad. 45.495, SP.9379-2017. M.P. Patricia Salazar Cuéllar Pablo Guerra Hernández Y Mariana Toro Taborda.*

Dicho control implica, como parte de la garantía de presunción de inocencia, que quien se allana lo haga convencido, o no se dio la posibilidad de preacuerdo en el evento de un asesoramiento o ir al juicio justo con pruebas contundentes como de la penitenciaria que estaba preso por otro delito en ese 2007, más allá de toda duda, de su responsabilidad, ello implica entonces que exista una verificación probatoria lato sensu *"que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia",* por lo que este debe tener acceso a las pruebas con las que cuenta la Fiscalía en su contra. Ahora bien, caso diferente es, según lo que señala la Honorable Corte, que en función de la verificación del respeto a las garantías fundamentales se detecte una situación que, desde el punto de vista sustancial, hagan imposible la declaratoria de responsabilidad, como cuando la conducta resulta atípica o no hay antijuridicidad material, en tales casos dicha Corporación ha entendido que existe una vulneración a la garantía fundamental de legalidad, por lo que el restablecimiento de la prerrogativa sólo es posible a través de la emisión de un fallo absolutorio., o nulidad por violación al debido proceso para poder ejercer la defensa técnica o material. Dentro del radicado de la fiscalía 149.654 o radicado causa 2011 - 0037 por el presunto delito de homicidio en concurso con el hurto.

El fundamento de tal conclusión es, de acuerdo con lo que se manifiesta en la providencia, que me condenaron sin una defensa técnica o material pues no se solicitó la prueba que estaba detenido por otro proceso y no pude haber participado en ese homicidio del supuesto cambista pues estaba detenido para la fecha que ocurrió ese homicidio (septiembre del 2007) en concurso con ese hurto radicado no implica la renuncia a la práctica y contradicción de las pruebas, pero no a garantías fundamentales. Dentro de los fines esenciales del Estado están los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política; y que las autoridades de la República, entre ellas las judiciales, están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del ente estatal y de los particulares **ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN**. Con tales propósitos y concretamente en el campo del derecho penal, el **artículo 250 superior, modificado por el 2 del Acto Legislativo 3 de 2002**,
atribuye, como deber de la Fiscalía General de la Nación, y como facultad para los jueces, el de solicitar e imponer, respectivamente, las medidas necesarias para la asistencia no solo las víctimas sino a los imputados, y también: En ese propósito, la jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando la consecución de la protección y eficacia de los derechos fundamentales se ve obstaculizada con la comisión de conductas

punibles, las autoridades estatales, en particular las judiciales, en cumplimiento de sus facultades, tienen que adoptar las medidas necesarias, adecuadas y pertinentes con el objeto de restablecer los derechos quebrantados no solo de las víctimas, sino de los imputados que resultan por malos e injusto procedimientos por ***(Falta de una defensa técnica, como es el caso mutual DE ESTE SUSCRITO , Condenado y hoy en día*** **SUFRIENDO UNA CONDENA CON ORDEN DE CAPTURA INJUSTA)** en la medida de lo posible y aplicar las sanciones previstas a los **VERDADEROS** responsables, ya que sólo así se pueden sentar las bases de la convivencia pacífica entre los individuos y lograr un orden social justo, ambos valores fundamentales de nuestro régimen constitucional. *(Cfr. CSJ SP, 21 de noviembre de 2012, Rad. 39858).*

**DERECHO A LA DEFENSA TECNICA-**Asistencia en proceso.- La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio —impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado. **DERECHO DE DEFENSA - Garantía de rango constitucional / DEFENSA TÉCNICA -** Garantía intangible, permanente y real *La asistencia jurídica procesal por un profesional del derecho calificado, hace parte de las garantías fundamentales que se enmarcan en el artículo 29 de la Constitución Política nacional; en el canon 8, numeral e) de la Ley 906 de 2004; en el precepto 14, numeral e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; en la disposición 8ª, numeral 2º, literales d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pactos internacionales aprobados en el orden interno por las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972,* respectivamente.

Jurisprudencialmente, se ha reiterado que el derecho a la defensa ***"constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial,…",*** que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente.

La intangibilidad se predica de su carácter de irrenunciable, por cuanto debe el procesado designar un abogado de confianza y, en caso de que éste no pueda o no quiera, es obligación ineludible del Estado asignarle un defensor.

Es real o material cuando el actuar del defensor corresponde a actos tendientes a contrarrestar las teorías de la Fiscalía en el marco de un proceso adversarial, amparado por el principio de igualdad de armas, de manera tal, que no es garantía del derecho a la defensa la sola existencia nominal de un profesional del derecho.

Se predica que el derecho a la asistencia letrada es permanente, pues debe ser ininterrumpido durante el transcurso del proceso, es decir, tanto en la investigación como en el juzgamiento. Por tanto, la no satisfacción de cualquiera de estas características, al ser esenciales, deslegitima el tramite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia». **DEFENSA TÉCNICA - Exigencias Para Alegar En Esta Actuación Su vulneración / DEFENSA TÉCNICA –** Un Nuevo apoderado no puede argumentar la violación de este derecho por disparidad de criterios con el anterior apoderado «La violación al derecho a la defensa real o material, se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción. Es decir, la simple disparidad de criterios sobre un punto no tiene la fuerza de configurar una violación al estudiado derecho».

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO -** ***Defensa técnica: vulneración por omisión probatoria adjudicarle al abogado defensor, procedencia / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principio adversarial: facultades y obligaciones de la defensa / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Defensa técnica: rol del abogado defensor / SISTEMA PENAL ACUSATORIO*** – Audiencia preparatoria: derecho de defensa técnica *«En materia probatoria, se ha establecido que invocar la violación del derecho a la defensa se requiere que el demandante enuncie las pruebas que dejaron de practicarse por omisión del abogado defensor, con indicación de su pertinencia, conducencia y utilidad, así como la exposición de una debida argumentación tendiente a evidenciar la posibilidad de haber sacado adelante una defensa más favorable al procesado."*

En jurisprudencia reciente, la **Honorable Corte Constitucional** advirtió que la falta de aptitud del abogado en la solicitud de pruebas genera por sí misma una vulneración inadmisible al derecho de defensa. En este sentido, la legitimidad del fallo depende de la verdad procesal de sus presupuestos, los que a su vez se derivan de la paridad de las partes en el contradictorio, es decir, de la puesta a prueba de sus teorías del caso, a través de su efectiva exposición a refutaciones y a contrapruebas, producidas por una defensa dotada de poderes análogos a los de la acusación. La **Honorable Corte Constitucional**, de tiempo atrás, ha dilucidado el rol del defensor en el nuevo sistema penal acusatorio, y lo ha contrastado con el de la **Ley 600 de 2000,** así. El derecho a la asistencia letrada pretende evitar desequilibrios entre los contradictores que puedan generar como resultado la indefensión y, en consecuencia, desde la óptica adversarial, promueve que las partes en contienda se opongan mutuamente a las pretensiones sustentadas del contrario. Finalmente, el **DERECHO A LA ASISTENCIA LETRADA** debe tenerse como cercenado cuando la defensa ejercida en concreto se revela determinante de indefensión, puesto que su estatus fundamental impide reducirlo a la simple designación de un abogado que represente los intereses, si redunda en una manifiesta ausencia de asistencia efectiva. **EL DERECHO A LA DEFENSA** se halla inescindiblemente vinculado con el derecho a probar, por ello, la justeza y la legitimidad de la sentencia es inconcebible al margen de la existencia de una posibilidad real de incidir probatoriamente en el esclarecimiento de los hechos; en este sentido, el derecho que le asiste a la defensa a solicitar y a que le decreten las pruebas requeridas, constituye un presupuesto inexcusable del derecho al juicio justo.

Por tal motivo, la legislación exige que el procesado deba estar asistido durante esta diligencia por un **PROFESIONAL DEL DERECHO,** que, como se ha dicho en el apartado anterior, debe ser idóneo para la representación de los intereses que se le confían, lo cual implica, entre otras cualidades, que sea depositario de los conocimiento y las habilidades necesarias para asegurar que el juicio será un escenario contradictorio, en el que su representado pueda ejercitar plenamente **EL DERECHO A LA DEFENSA**, bien sea por medio de la práctica de la prueba postulada y admitida en la audiencia preparatoria o, confrontando y contradiciendo las arrimadas por su contraparte. Esta cualificación del **DEFENSOR** resulta relevante si se tiene en consideración que no basta con que se mencione la prueba que se desea practicar, sino que es necesario que se justifique su conducencia y pertinencia, por cuanto la norma legal establece las reglas que debe observar el juez respecto de las solicitudes probatorias que se realizan en la audiencia preparatoria, entre las que se encuentra, que su decreto esté condicionado a que éstas se refieran a los hechos de la acusación, y que se adecúen a las reglas de pertinencia y admisibilidad, lo cual hace inexorable una argumentación en tal sentido por parte del defensor».

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO -** Defensa técnica: vulneración por omisión probatoria adjudicable al abogado defensor, procedencia /**SISTEMA PENAL ACUSATORIO -** Cadena de custodia: concepto **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Defensa técnica: nulidad, actos de impericia o torpeza **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Juez: deberes, salvaguardar los derechos de los sujetos e intervinientes, vulneración del derecho a la defensa técnica **NULIDAD -** Defensa técnica: inadecuado ejercicio no basta con el que la procesada se halle nominalmente asistida por un profesional del derecho, sino

que se requiere que éste sea idóneo para el desempeño de su labor, pues solo de esta forma procurará una óptima defensa de sus intereses y dotará de legitimidad la determinación judicial, sin importar el sentido de ella, en otras palabras, en el presente caso, pese a que este suscrito conto con la **ASISTENCIA DE UN ABOGADO DEFENSOR,** las actuaciones que éste realizó se tornaron torpes, desacertadas y abiertamente equivocadas, me dejaron en una indefensión material anticipándome a una sentencia, que nunca se debió de haber dado, máximo si **Al Día De Hoy** quedó demostrado que sería un presunto delincuente primario, sin antecedentes y anotaciones judiciales, en ese orden de ideas, es justo señalar, que la violación al **DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA** es el resultado de la ineptitud por parte del profesional del derecho, pero también de las demás partes e intervinientes dentro del proceso, por cuanto, con el fin de buscar celeridad, el juez y el agente del ministerio público olvidaron efectuar la vigilancia y corrección de mis garantías y mis derechos fundamentales.

No cabe duda que las disposiciones relativas a la libertad de las personas, no pueden considerarse exclusivamente normas de carácter neutro o simplemente procesales o instrumentales, no obstante aparezcan incluidas en codificaciones adjetivas como por ejemplo la **ley 906 de 2004**, con la particularidad de que por ser ***"(...) concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; y que los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación", (*artículo 40 de la ley 153 de 1887),** sino que proyectan efectos sustanciales toda vez que guardan relación con una garantía fundamental como la libertad, de modo que respecto de ellas como regla general es perfectamente viable dar aplicación al principio de favorabilidad, según el cual la disposición más benéfica prevalece sobre la restrictiva o desfavorable aun cuando sea posterior.

**LOS CUATRO ELEMENTOS QUE CONFIGURARON LA AUSENCIA DE DEFENSA TÉCNICA EN ESTE CASO:** La **Honorable Corte Constitucional**, recuerda en no pocas sentencias que su propia jurisprudencia ha considerado como elementos para considerar una ausencia de **defensa técnica** los siguientes: **(I)** Que sea evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica.**(II)** Que las deficiencias en la defensa no le hubiesen sido imputables al procesado o hubiesen tenido como causa evadir la acción de la justicia. **(III)**Que la falta de defensa revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial, de manera tal que pueda configurase uno de los defectos sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental. **(IV)**Que aparezca una vulneración palmaria de las garantías del procesado.

**III.- LA GRAVE FALTA DE APTITUD DEL ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO O PRIVADO JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO Y OTROS.**

**1.-** La **Honorable Corte Suprema de Justicia** advirtió que la falta de aptitud del abogado genera por sí misma una vulneración inadmisible al derecho de defensa por cuanto impide que la verdad declarada en la sentencia sea el resultado de la confrontación de las tesis de dos adversarios

Es justo señalar, que la **Violación Al Derecho A La Defensa Técnica** es el resultado de la ineptitud por parte del **ABOGADO DEFENSOR JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO** que lo asistió en esa oportunidad, no basto con el que se hallare nominalmente asistido por un profesional del derecho, sino que se requería que éste hubiese sido idóneo para el desempeño de su labor, pues solo de esta forma habría procurado una óptima defensa de sus intereses y dotado de legitimidad la determinación judicial, sin importar el sentido de él, en otras palabras, en el presente caso, pese a que contó con la asistencia del **ABOGADO DEFENSOR PUBLICO O PRIVADOS COMO JHON**

**ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO**, las actuaciones que éste realizó se tornaron torpes, desacertadas y abiertamente equivocadas, que ME dejaron en una indefensión material que se extendió hasta el desarrollo del juicio oral y a la decisión del proceso.

En ese orden de ideas, es justo señalar, que la violación al derecho a la defensa técnica es el resultado de la ineptitud por parte del profesional del **ABOGADO DEFENSOR PUBLICO Y PRIVADOS QUE ACTUARON DENTRO DEL EXPEDIENTE COMO JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO,** de proceder ante tal sentencia las causales del **Artículo 181 de la ley 906 Del 31 De Agosto Del 2004, Corregida De Conformidad Con El Decreto 2770 De 2004, La Ley 1142 Del 28 De Junio Del 2007, La Ley 1453 Del 24 De Junio Del 2011.**

**PROCEDENCIA.** El Recurso De Apelación como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en primera instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por: **Desconocimiento del debido proceso** por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes por violación al debido proceso, al considerar que el fallo del ***ad quem*** desconoció abiertamente la garantía del derecho a la defensa técnica que le asistía, en el entendido de que el **ABOGADO DEFENSOR PUBLICO O PRIVADO JHON ALEXANDER NO PIDIO O SOLICITO LA PRUEBA DE LA PENITENCIARIA QUE ESTABA DETENIDO POR OTRO PROCESO AL MOMENTO DE LOS HECHOS POR ENDE EN FORMA SUBSIDIARIA EXISTE UNA FLAGRANTE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO EN ESPECIAL A LA DEFENSA TECNICA Y MATERIAL POR ENDE SE ANULE PARA EJERCER MI DERECHO DE DEFENSA,** inicio, a pesar de estar bien enterado de los hechos que me llevaron este abogado sin informarme que debía presentarme a la defensa técnica del mismo por el delito indilgado de homicidio agravado en concurso de hurto calificado**,** sin pruebas ni videos, ni testimonios, ni menos asegurado en flagrancia, solo fui condenado por la declaración de un testigo sospechoso (tengo problemas de enemistad) **ALICIA ANDREINA IBARRA,** quien por venganza al enterarse que estaba detenido en penitenciaria de Cúcuta patio tres y que no podía ejercer mi defensa técnica ni material del mismo, me señala por el homicidio del cambista para que fuera sentenciado sin poderme defender de esos cargos.

Todos estos hechos este **SUSCRITO** a lo largo de todo el proceso hasta la sociedad se los quise informar **ATRAVES DEL ABOGADO DEFENSOR PUBLICO O DE CONFIANZA JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO** de este delito que nunca cometí y que de haber sido culpable, Me acoge a un preacuerdo, donde hubiera descontado hasta el **50%** y muy posiblemente por no tener antecedentes ni anotación alguna judicial, estuviera en domiciliaria, el **DERECHO A LA DEFENSA** constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente.

**2.- LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA REAL O MATERIAL** se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del Derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción, a raíz de una jurisprudencia reciente, la **Honorable Corte Suprema de Justicia** advirtió que la falta de aptitud del abogado genera por sí misma una vulneración inadmisible al derecho de defensa por cuanto impide que la verdad declarada en la sentencia sea el resultado de la confrontación de las tesis de dos adversarios**,** a mi juicio, no fue **Garantía Del Derecho A La Defensa** de **Mi Cliente** la sola designación formal del **ABOGADO DEFENSOR PUBLICO O DE CONFIANZA QUE ACTUARON DENTRO DEL PROCESO COMO JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO** , que en primera instancia supuestamente me represento pues esta requería actos positivos de defensa en procura de sus derechos e intereses en MI calidad de indiciado, pues lo que

había que demostrar es que lo ocurrido ameritaba una Libertad Ante Que Una Condena**,** en ese orden de ideas, es justo señalar, que la violación a su **Derecho A La Defensa Técnica** es el resultado de la ineptitud por parte del **ABOGADO DEFENSOR PUBLICO O DE CONFIANZA QUE ACTUARON DENTRO DEL EXPEDIENTE PRINCIPALMENTE JHON ALEANDER RODRIGUEZ CAICEDO,** que me represento y atendió en imputación acusación preparatoria y el juicio final , cuando el **Fiscal** sustento que impartió legalidad al procedimiento de orden de captura, a pesar de avalar la formulación de imputación de la fiscalía, al no estar presente en esa decisión aceptar cargos, pues me imagino que me declararon persona ausente por todos los **JUZGADOS COMO JUEZ QUINTO DE PENAS JUEZ QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION, JUEZ SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS ADEMAS DEL JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ME SENTENCIA CON PENA** privativa de la libertad A 29 AÑOS por parte de la Fiscalía además del juez y dispone mi aprensión inmediata, Sin Librando la **ORDEN DE CAPTURA**.

**Violación Al Derecho A La Defensa Técnica** es el resultado de la ineptitud por parte del **ABOGADO DEFENSOR PUBLICO O DE CONFIANZA JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO,** que lo asistió en esa oportunidad, no basto el estar asistido por un profesional del derecho, sino que se requiera que éste hubiese sido idóneo para el desempeño de su labor, pues solo de esta forma habría procurado una óptima defensa de sus intereses y dotado de legitimidad la determinación judicial, sin importar el sentido de ella, en otras palabras, en el presente caso, pese a que contó con la asistencia del **ABOGADO DEFENSOR PUBLICO O DE CONFIANZA Y OTROS JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO ,** las actuaciones que éste realizó se tornaron torpes, desacertadas y abiertamente equivocadas, que la dejaron en una indefensión material que se extendió hasta el desarrollo del juicio oral y a la decisión del proceso al punto que solo viene a ser condenado por un delito sin defensa o aporto pruebas ni las incorporo como la de la penitenciaria donde estaba detenido acá en Cúcuta

**PROCEDENCIA.** El **Recurso De Apelación EN TODAS LAS ACTUACIONES O AUDIENCIAS COMO DEFENSA MATERIAL Y LA TECNICA** como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en primera instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por: **(i)Desconocimiento** del debido proceso **(ii) por afectación** sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes **(iii) por violación** al debido proceso, al considerar que el fallo del ***ad quem*** desconoció abiertamente la garantía del derecho a la defensa técnica que le asistía, en el entendido de que el **ABOGADO DEFENSOR PUBLICO O DE CONFIANZA O DISQUE PRIVADO COMO JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO ,** que la asistió desconoció desde su inicio, a pesar de estar bien enterado de los hechos la dejo en total y absoluto estado de abandono, lo cual provoco una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, ya que las actuaciones que éste realizó se tornaron torpes, desacertadas y abiertamente equivocadas, al punto que me condenaron sin pruebas de un delito que nunca cometí y que precisamente me llevo a tener serios problema con el **ABOGADO DEFENSOR PUBLICO DE CONFIANZA JHON ALEXANDER RODRIGUEZ Y OTROS AL** punto que bajo su responsabilidad decidió hacerme condenar a 29 años y nadie ni él ni otros defensores ni apelaron ni dieron esa batalla jurídica para lograr esa inocencia.

**3.- a.- El T I T U L O P R E L I M I N AR PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES Numeral 5, de la Ley 906 de 2004.Imparcialidad. En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia. b.- El T I T U L O P R E L I M I N AR PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES Numeral 6, de la Ley 906 de 2004**.-

**Legalidad.** Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio. La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o

favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia, ya que El **Principio De Favorabilidad** constituye un elemento fundamental del debido proceso en materia penal que no puede desconocerse en ninguna circunstancia. Así frente a las expresiones ―Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia‖ contenidas en el **Tercer Inciso** del **artículo 6° de la Ley 906 de 2004,** ha de entenderse que al tiempo que comportan la formulación expresa del **Principio De Irretroactividad De La Ley Penal** y constituyen una precisión inherente a la aplicación como sistema de las normas en él contenidas, en manera alguna pueden interpretarse en el **sentido de impedir la aplicación del principio de favorabilidad,** ello resulta evidente para la **Honorable Corte Constitucional** además por cuanto como lo puso de presente en la **Sentencia C-873 de 2003** de lo que se trató en este caso fue de la fijación de unos parámetros para la puesta en marcha, como sistema, de las normas contenidas en el **Acto Legislativo 03 de**
**2002** tendientes a introducir en Colombia el sistema acusatorio pero en manera alguna de desconocer uno de los principios esenciales del debido proceso en el Estado de Derecho, a saber el **principio de favorabilidad penal.**

**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-**Elemento fundamental del debido proceso**/ULTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL**-Concepto/**RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL-**Concepto/**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-**
Aplicación en normas sustantivas y procesales.-El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del **Artículo 29 De La Carta** no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina **Ultractividad De La Ley.**

**4.- LA RETROACTIVIDAD**, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

**5.- FALSO RACIOCINIO.** La **Honorable Corte Constitucional**, ha sido contundente en no pocas sentencias, en el sentido de que éste se presenta cuando existiendo legalmente la prueba y pese a ser valorada en su integridad, se le asigna un poder de convicción que desconoce los postulados de la sana crítica, vale decir, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes de la ciencia.

En consonancia con lo anterior, en este demanda no puedo quedarme en meros enunciados, sino que me corresponde la carga de indicar el medio de conocimiento sobre el cual recae el yerro; qué dice objetivamente; qué mérito demostrativo le asignó el juzgador en el fallo atacado; cuál o cuáles fueron las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes de la ciencia desconocidas por el fallador en la apreciación probatoria y cómo debieron ser correctamente aplicadas; así como su trascendencia, al extremo que de no haber incurrido en tal error ello habría determinado un fallo sustancialmente opuesto al declarado indicando además, la norma de derecho sustancial excluida o indebidamente aplicada de acuerdo a las sentencias **CSJ SP, 23 Nov. 2000,**

**Rad. 10479; CSJ AP, 18 Ago. 2010, Rad. 33919; CSJ AP, 6 Ago. 2013, Rad. 41368; y, CSJ AP, 20 Nov. 2013, Rad. 42344; entre otras.**

En la decisión que la tiene sin ser un delincuente consumado en **ORDEN DE CAPTURA** Precisamente debía estar al menos en MI casa en prisión domiciliaria, por no tener antecedentes ni anotación judicial alguna a lo largo de su vida, pues pude pre acordar y reparar conforme a la ley es triste ver como en Colombia por esta justicia injusta las cárceles se llenan de personas como inocentes como el **SUSCRITO,** en tanto que los verdaderos delincuentes que roban el país, que Desfalcan La Salud Y Todo El Erario Público Cuando Los Llevan A Prisión Les Dan La Casa Por Cárcel, la única forma de haber llegado a este fondo final de cualquier ser humano.

**6.- REGLAS DE LA EXPERIENCIA -** Siempre o casi siempre que hay múltiples testigos de un hecho, éstos no lo perciben de la misma manera *«Ninguno de Sus testigos,* pese a encontrarse SUPUESTAMENTE en el lugar de los hechos, no se tomó la molestia de un investigador o interrogar a la testigo de oídas ALICIA ANDREINA IBARRA o no fueron tenidos en cuenta de parte del **ABOGADO DEFENSOR PUBLICO O PRIVADO JHON ALEXANDER ,** para que atendiera en debida forma su defensa técnica, **FUE CONDENADO CUANDO EN SU FAVOR DEBÍA APLICARSELE *NO SOLO* EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO**: **LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:)** Entre las garantías procesales consagradas en el **art. 29 de la C. P.** como derecho fundamental, se encuentra la presunción de inocencia: *"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable…".-* Tal derecho fundamental ha sido desarrollado tanto por el **art. 7º del C. de P. Penal/2000 como por el art. 7º del C. de P. Penal/2004: *** *"Presunción de inocencia: Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal.-"En las actuaciones penales toda duda debe resolverse en favor del procesado. "Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en firme tienen la calidad de antecedentes penales y contravenciones" * "Presunción de inocencia e in dubio pro reo: Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.- "En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La* duda que se presente se resolverá a favor del procesado.- —*En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.- "Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda".-**SINO*** los **Numerales 6º Y 7º Del Artículo 32 Del Código Penal**, que establece la ausencia de responsabilidad, se explican las características de la legítima defensa, inicialmente, y frente al primer numeral, se asegura que la legítima defensa puede ser objetiva o subjetiva y depende el lugar donde se ubique, esto es, en el **Inciso Primero O En El Segundo Del Numeral 6º**, así: **(i)** cuando se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión y **(ii)** se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas. Así mismo, y en relación con el **numeral 7º.**

El **procesalista español JOAN PICÓ I JUNOY** sostiene lo siguiente sobre el alcance de la presunción de inocencia: —El derecho a la presunción de inocencia, además de su obvia proyección objetiva como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de las normas vigentes, opera su eficacia en un doble plano: *"Por una parte, incide en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe en hechos de carácter delictivo, y determina por ende el derecho a que no se apliquen consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza.- "Por otro lado, despliega su virtualidad, fundamentalmente, en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. Desde este punto de vista, el derecho a la presunción de inocencia significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. Además, significa que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas. Significa, asimismo, que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y que no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de inocencia".-*

**La Honorable Corte Constitucional** también se ha encargado de precisar el alcance de la presunción de inocencia: *"La presunción de inocencia se encuentra reconocida en el **artículo 29 inciso 4º de la Constitución Política,** mandato por el cual: „Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"* , este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance *"etimológicamente se entiende por presumir, suponer algo por indiscutible aunque no se encuentre probado, la presunción consiste en un juicio lógico del constituyente o del legislador, por virtud del cual, considera como cierto un hecho con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia que indican el modo normal como el mismo sucede, la presunción se convierte en una guía para la valoración de las pruebas, de tal manera que las mismas deben demostrar la incertidumbre en el hecho presunto o en el hecho presumido, la presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente, este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal **(por denuncia, querella o de oficio**) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo,* **Según El Cual Toda Duda Debe Resolverse**

**En Favor Del Acusado**, ***"la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11º,*** reafirma el carácter fundante de la presunción, por virtud del cual: *„Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa"* , —igualmente la **Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto** ***de San José, ratificado por Colombia a través de la ley 16 de 1974,*** *establece: „…Toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."* (***artículo 8º)…"*** (Subrayas en el original), y en similar sentido se ha pronunciado esa Honorable Sala de Casación: *"Se tiene sabido que es prioritaria y esencial finalidad del Estado garantizar la efectividad de los derechos de los asociados, cuyo teleológico cometido en materia criminal le impone la vigencia de las garantías judiciales prevenidas en el **artículo 29 de la Carta Política,** entre ellas la tipicidad como expresión garante del principio de legalidad y del apotegma **nullum crimen, nulla poena sine lege,** acorde con el cual los elementos integradores de la conducta punible –y la correlativa sanción-, deben ser no solo previamente señalados en el texto legal, sino que a la hora de emerger el juicio de reproche deben estar plenamente demostrados en el proceso por parte del Estado,* pero también *"que la Constitución Política y la ley amparan la presunción de inocencia de quien es sometido a la incriminación penal. Derecho fundamental del investigado acorde con el cual no está obligado a presentar al Juez prueba alguna demostrativa de su inocencia, imponiéndose por contraprestación que sean las autoridades judiciales quienes deban demostrar la culpabilidad, en los términos en que la interpretación constitucional también lo ha decantado…"*

Como se ha visto, en el reproducido pronunciamiento de la **Honorable Corte Constitucional** se vincula el *principio in dubio pro reo* a la presunción de inocencia: Como tal presunción sólo resulta *"desvirtuada" cuando "el material probatorio" proporcione la "convicción o certeza, más allá de una duda razonable", que "establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado", en caso de presentarse incertidumbre o vacilación "en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado",* y en la sentencia de casación mencionada, esa Honorable Sala de Casación Penal también vinculó el principio in dubio pro reo a la presunción de inocencia: A continuación del aparte transcrito, se reprodujo el pasaje de la **sentencia C-774/2001** aquí copiado: Precisamente hasta cuando se señala que *"ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo" .-*

Esa íntima conexidad de estas dos instituciones es, en la actualidad, un planteo que ha terminado por imponerse en la doctrina: Como lo señala **ENRIQUE BACIGALUPO ZAPATER:** *"En la teoría de los derechos fundamentales y del Derecho Procesal moderno, el principio in dubio pro reo es considerado como un componente sustancial del derecho fundamental a la presunción de inocencia, en este sentido dice **ROXIN** que el <>,esta opinión se ve confirmada por otros autores que reiteran, en todo caso, que el principio de in dubio pro reo corresponde al contenido de la presunción de inocencia, cuando el derecho a la presunción de inocencia no se deriva de forma directa de los textos del Derecho Interno, la doctrina se remite al **art. 6.2 del Convenio Europeo de Derecho Humanos** y ha considerado que éste*

*impone también el principio in dubio pro reo, "Este entendimiento de la presunción de inocencia, por otra parte, está respaldado por la historia del principio in dubio pro reo, "a su vez* ***BECCARIA,*** *cuya obra permite, como siempre, documentar estas conclusiones, se rebeló enérgicamente contra la <>,y agregaba: <>, la visión de* ***BECCARIA****, como es sabido, se convirtió en la base ideológica del* ***Derecho Penal y Procesal Moderno,*** *"este desarrollo histórico se condensa posiblemente de una manera especialmente significativa en las conclusiones del* ***tema III del XII Congreso Internacional de la Asociación Internacional de Derecho Penal (AIDP) (Hamburg, 1979),*** *entre las que se sostuvo que".*

Pero la mejor prueba de aceptación del postulado según el cual el ***principio in dubio pro reo,*** como lo destaca el autor español **MANUEL MIRANDA ESTRAMPES,** *"formaría parte del núcleo esencial del derecho a la presunción de inocencia" , o si se quiere, de la existencia de una "intima conexión" entre estas dos instituciones jurídicoprocesales de efectos sustanciales, es que, a partir de* ***la Ley 600/2000,*** *el in dubio pro reo se incorporó a la norma que desarrolla, precisamente, la presunción de inocencia: "Presunción de inocencia: Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal, "en las actuaciones penales toda duda debe resolverse en favor del procesado…"*

***7.-*** **SEGÚN MANZINI VIZENZO** *la presunción de inocencia establece la calidad jurídica de no culpable penalmente, es inherente a la persona. Su pérdida debe ser acreditada con elementos empíricos y argumentos racionales, por los órganos que ejercen la función represiva del Estado, cuando un individuo lesiona o pone en peligro los bienes jurídicos que la sociedad estima valiosos, dignos de protección por la potestad punitiva de aquel.*

La presunción de inocencia, según **BINDER** *significa que nadie tiene que construir su inocencia; que sólo una sentencia declarará esa culpabilidad jurídicamente construida que implica la adquisición de un grado de certeza. Presupone además, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista una declaración judicial, es decir, que toda persona se considera inocente hasta que no sea reconocida como responsable del ilícito penal, mediante una decisión que es adoptada por el órgano competente para ello; y que no puede haber ficciones de culpabilidad ya que la sentencia absolverá o condenará.*

Mientras tanto, el concepto de estado de inocencia, **NOGUEIRA ALCALÁ** *lo Desarrolla como un principio informador del procedimiento penal. Le da una nueva perspectiva a partir de dos presupuestos que son inherentes a todo sistema procesal penal. El primero es el de la carga y valoración de la prueba, elementos necesarios para formar la convicción del juzgador. El segundo es el de la sentencia fundada o motivada, que le exige contar con razonamientos o consideraciones, en torno al establecimiento de los hechos por los medios de pruebas existentes en el proceso como la invocación de la aplicación al caso de las normas decisoria de la litis.*

La presunción de inocencia para el aludido autor constituye una referencia central en la información del desarrollo del proceso, que permite resolver las dudas que se presentan en su curso y reducir las injerencias desproporcionadas. De conformidad con este criterio, los actos procesales y el proceso en su conjunto adquiere un cariz diferente que depende si el inculpado se trata como si fuera inocente como ocurre en el sistema acusatorio o si se le trata como si fuere culpable como ocurre en el sistema inquisitivo.

Por su parte **MARTÍNEZ REMIGIO** plantea que: —*La presunción de inocencia extiende su vigencia más allá de la fase del juicio oral, para gozar de virtualidad en el momento de la investigación. Influye en el terreno valorativo, pero trasciende de éste para encuadrarse en el aspecto objetivo de la prueba. Es un principio general de directa aplicación por los órganos jurisdiccionales".*

También se manifiesta como postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual habría de partirse de la idea de que el inculpado es inocente y, por tanto, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el tratamiento del imputado durante el proceso. Otro alcance que presenta es en el ámbito probatorio. Conforme a este, la prueba de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpado si la responsabilidad penal no queda demostrada.

Por su parte, **CÁRDENAS RIOSECO** señala que: *"la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de*

*carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba".*
La referida afirmación parte de considerar que el derecho como ciencia, es una creación humana, impuesta por la necesidad social de contener ciertas conductas indeseables, y reconocer ciertos derechos naturales, anteriores a la formación del estado, y que surgen con la persona misma.

La presunción de inocencia pertenece a los derechos fundamentales de la persona y sobre ella se erige el proceso penal. Por ello, toda persona imputada, de acuerdo con Velarde, debe reconocérsele el Derecho Subjetivo de ser considerado inocente, permitiéndole conservar un estado de no autor en tanto no se expida una resolución judicial firme.

Mientras, la presunción de inocencia, calificada por **ORÉ** *como un estado jurídico, constituye un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Lejos de ser un mero principio teórico de Derecho, representa una garantía procesal insoslayable, que le otorga seguridad jurídica a la persona y le permite ser considerada inocente durante todo el proceso*.

**MAIER** afirma que las *Garantías Procesales son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sea conculcado por el ejercicio del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso. Por ello, de acuerdo con Cubas Villanueva, 11 en el desarrollo del proceso penal se invocan garantías procesales, principios y derechos para la administración de justicia. Aunque no se encuentren expresamente estipulados por ley, basta su vigencia en la Constitución de la nación, norma máxima que tiene primacía sobre cualquier otra. Pueden invocarse además, normas contenidas en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el país.*

*Cualquiera que sea la concepción que se asuma en relación a la presunción de inocencia, como principio, derecho o garantía, existe un elemento común en todas. Este radica en que se ha de apreciar hasta tanto no se dicte un fallo condenatorio basado en las pruebas practicadas. Por tanto, las pruebas constituyen el eslabón fundamental del concepto de presunción, de ahí, que resulta importante establecer los vínculos existentes entre amb*os.

La **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CELEBRADA EN PERÚ DISPONE EN EL ARTÍCULO 11.1***: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".*
*La aludida formulación entorno a la presunción de inocencia produce serias confusiones. Se entiende que se inicia una causa penal justamente porque se presume la culpabilidad del imputado. Es decir, desde que se comienza una investigación sobre hechos presuntamente delictivos, se considera, al pretenso culpable, como responsable de los hechos acaecidos.*

**MONTESQUIEU** aboga por la protección de los inocentes sin excepción, como una calidad que tiene todo individuo antes de una condena criminal. Este autor fundamenta el nexo entre libertad y seguridad del ciudadano, y en relación con esto escribe: *"La libertad política consiste en la seguridad, o al menos en creer que se tiene la seguridad. Esta seguridad no está nunca más comprometida que en las acusaciones públicas o privadas. Por consecuencia, de la bondad de las leyes criminales depende principalmente la libertad del ciudadano"*.

Según **OLMEDO,** la presunción de inocencia *"ha sido formulado desde su origen en el Derecho Romano, y debe entenderse, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos de dicha libertad y proveer a la necesidad de que la persona tenga seguridad jurídica".*

La presunción de inocencia se toma como un estado de pureza absoluta y, según **BENAVENTE CHORRES,** las personas al nacer llegan al mundo inocente y ese estado tiene que pervivir en su existencia hasta la muerte. En el proceso penal esta idea se mantiene con la misma intensidad ya que en este, solo una sentencia emitida por un juez puede variar ese estado de inocencia y declarar al acusado como culpable de los delitos imputados. Hasta que dicha resolución no se expida, la persona se encuentra investida de una seguridad jurídica que permite que su condición de inocente no sea derribada.

La consideración de una persona como inocente durante el proceso penal, es uno de los temas más discutidos en la actualidad y se regula de diversas formas en los distintos cuerpos procesales.

Ambas legislaciones reconocen que el acusado en un proceso penal tendrá las garantías que se establecen para el desarrollo de un debido proceso, entre ellas la de ser considerado inocente hasta que un Tribunal decrete lo contrario.

Funcionario judicial, que se concreta en la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al sindicado y que se encuentra consagrado en la ley penal y en la Constitución.

De otra parte, el **Pacto Internacional** de derechos civiles y políticos ***(ratificado***
Que como era deber tenían que haberlas presentando, así como presentaron testimonios de oidas o de referencia sin certeza de la responsabilidad.

Que en este Nuevo Juicio se valoren todas las pruebas testimoniales documentales, que presentare para poder demostrar la **PRESUNCION DE INOCENCIA.** y los SUPUESTOS delitos que SE cometieron, tanto EL TESTIMINIO denunciante, como la posible víctima, la fiscal, y el mismo juez fallador, al endilgarle un delito que nunca cometí y que determinaron sin pruebas contundentes la condena de este suscrito **HARRYS SANJUAN LOPEZ .**

## VIII .- DERECHO FUNDAMENTALES VULNERADOS.

En la tabla siguiente detallo los **Derechos Fundamentales Vulnerados** con la no presentación del **Recurso De Apelación Ante El Tribunal Superior Sala Penal De CUCUTA POR FALTA DE DEFENSA TECNICA A UN JUICIO ORAL JUSTO,** se hubiera recurrido MI FALLO en estrados al **Recurso Extraordinario De Casación**, de parte del **ABOGADO DEFENSOR PRIVADO JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO PARA LA DEFENSA TECNICA DE ESTE SUSCRITO,** no lo hizo, propiciando, de esta manera, que Me quedara sin la posibilidad de tener acceso **Al Derecho A La Doble Inconformidad, A Través Del Recurso De Casación Extraordinario**, esta actuación de este **ABOGADO DEFENSOR PRIVADO JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO,** constituye, un criterio y un motivo suficiente para acceder a mis justas y legales pretensiones en este **acción de tutela** por hallarse en juego el ejercicio del **Derecho Fundamental A La Libertad** reconocido por el derecho internacional y el derecho interno, por esa orden de captura, porque los errores de la defensa técnica, originadas en actuaciones u omisiones que tienen en riesgo las garantías fundamentales de este servidor**,** y que no tengo por qué soportarlas **Como** procesado.

## PETICION FINAL

**POR TODO LO EXPUESTO A LO LARGO DE ESTE DOCUMENTO,** Con **Humildad Y Respeto** solicito por favor se me conceda el amparo que solicito, para alcanzar la **Nulidad A La Condena, DENTRO DEL PROCESO RADICADO DE LA FISCALIA, 149.654 RADICADO CAUSA 2011-0037, CON RADICADO INTERNO 016- IV- 2012 ,** al haber sido mi cliente condenado con una ausencia de una verdadera defensa técnica sin testigos, oculares sin pruebas de videos, sin estar en fragancia, solo se tuvo en cuenta **(I)** testimonio único de una mujer de nombre **ALICIA ANDREINA IBARRA** en **LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO RADICADO DE LA FISCALIA, 149.654 RADICADO CAUSA 2011-0037, CON RADICADO INTERNO 016- IV- 2012 -, Olvidando El Fallador** que la razón de ser del ***Derecho a la Presunción de Inocencia*** es la seguridad jurídica y la necesidad de garantizarle a todo acusado que no será condenado sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción y demuestren su culpabilidad mediante una sentencia condenatoria en su contra, la presunción de inocencia se confunde en ocasiones con el principio **in dubio pro reo. LA PRIMERA**, opera en todos los procesos, considerándose inocente al procesado mientras no exista medio de prueba convincente que demuestre lo contrario. Luego de practicadas las pruebas, **LA SEGUNDA** actúa como elemento de valoración probatoria, puesto que en los casos donde surja duda razonable, debe absolverse, a través de la **CARGA DE LA PRUEBA** se quiere resolver las dificultades probatorias, uno de los extremos que deben cumplirse, para no violar la presunción de inocencia, consiste en que la verdad ***iuris tantum*** sólo puede desvirtuarse por una prueba de

cargo, aportada por la parte acusadora, dicha prueba debe ser suficiente para excluir la presunción de que goza el inculpado durante todo el proceso penal; de manera que, concatenada con otros indicios, determine la culpabilidad del sujeto Solicito por favor concederme la **NULIDAD** Propuesta contra la **SENTENCIA CONDENATORIA DEL DIA** dentro del proceso para que quien corresponda decidir proceda a revocar la condena a 29 **AÑOS De Prisión,** pues antes que estar frente a **DELITO DE HOMICIDIO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL Y HURTO,** que se legalizo al no contar con una **Defensa Técnica, Propia, Eficaz Eficiente Y Ética**, que le hubiera permito a mi cliente con un **DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCIÓN A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA** obtener su inocencia, como no tuvo tales instancias, hoy en día estaré pagando un delito que nunca cometí, ya que sin pruebas, efectivas y reales no la podían condenar y por las dudas , los vacíos y las contradicciones se le tenía que haber aplicado sin lugar a dudas, la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, por estar vinculada estrechamente con la normativa de la carga de la prueba, ya que la prueba capaz de desvirtuar la presunción ha de ser válida y de cargo, lo anterior significa que debió de ser llevada a cabo en la fase del juicio oral y que debía que haber tenido un resultado en favor mi cliente.

## PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Honorable magistrado al que por reparto le corresponda fallar esta acción de tutela tener presente las que a continuación detallo y las que he enunciado que no se tuvieron en cuenta para no haberlo condenado, las cuales aportare al momento de conocer el despacho , ya que la página de la rama judicial no permite tantos adjuntos:

- ✓ Identificación De Harris San Juan López
- ✓ Algunas Piezas Procesales De Mi Expediente En Contra De Harris San Juan López
- ✓ Sentencia
- ✓ Orden De Captura
- ✓ Piezas Procesales Del Revocamiento De Medida Y Libertad Del Primer Proceso
- ✓ Actuación De La Procuraduria
- ✓ Cartilla Biográfica penitenciaria

## DECLARACION JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto tutela similar a la que estoy presentando, por los mismos motivos y circunstancias que se describen en el presente escrito en contra mía que tuvieron conocimiento del proceso condenatorio de este suscrito.

- **FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE LOS PATIOS Y FISCALIA PRIMERA UNIDAD REACCION INMEDIATA (URI)**
- **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION**
- **JUZGADO QUINTO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
- **JUEZ SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION ES MIXTAS**
- **JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO**
- **DIRECTOR PENITENCIARIA NACIONAL MODELO DE CUCUTA**
- **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**
- **PROCURADURIA REGIONAL DE LA NACION**
- **DEFENSORIA DEL PUEBLO NACIONAL Y REGIONAL**

## XI. NOTIFICACION.

**EMAIL:** harrissanjuan349@gmail.com

**HARRIS SANJUAN LOPEZ**
**C.C. No 88311521 de los Patios**

APELLIDOS
SANJUAN LOPEZ

NOMBRES
HARRIS

| NUMERO DE IDENTIFICACION | CLASE EXPEDICION | CLASE Y NUMERO DE DOCUMENTO BASE |
|---|---|---|
| 88.311.521 | DUPLICADO | N.I. |

| FECHA DE PREPARACION | LUGAR DE PREPARACION | G.S. FACTOR RH |
|---|---|---|
| 07 NOV 2003 | LOS PATIOS-NORTE SANTA | RH O+ |

| FECHA DE NACIMIENTO | LUGAR DE NACIMIENTO |
|---|---|
| 11 JUL 1982 | LOS PATIOS (NORTE SA |

| ESTATURA | SEÑALES PARTICULARES |
|---|---|
| 1.72 | Ninguna |

PADRES
UVALDINA

DIRECCION
CLL 6 # 16-20
LOMA DE BOLIVAR t:

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
540013187005

193/107/200/335
839

# ORIGINAL

54001318700520160056900

## N.I 51600569

| | |
|---|---|
| **JUZGADO FALLADOR:** | JUZGADO 5 PENAL DEL CIRTUITO ADJUNTO DE CUCUTA |
| **NUMERO DE CAUSA:** | 540014004005201100139 00 |
| **SENTENCIA:** | 19/04/2012 |
| **SENTENCIADO:** | HARRIS SANJUAN LOPEZ, CARLOS ANDRES TORRES, HEBERT JAIMES CAMACHO |
| **HECHO PUNIBLE:** | HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HURTO CALIFICADO |
| **PENA PRINCIPAL:** | 28 Años,9 Meses |

**OBSERVACIONES:**

Orden De Captura Vigente, desde el 04/05/2012
Orden De Captura Vigente, desde el 04/05/2012
Privado De La Libertad, desde el 04/05/2012

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
540013187003

# ORIGINAL

540013187003201300494 00

N.I 31300494

| | |
|---|---|
| JUZGADO FALLADOR: | JUZGADO 5 PENAL DEL CIRTUITO ADJUNTO DE CUCUTA |
| NUMERO DE CAUSA: | 540014004005201100139 00 |
| SENTENCIA: | 19/04/2012 |
| SENTENCIADO: | HARRIS SANJUAN LOPEZ, CARLOS ANDRES TORRES, HEBERT JAIMES CAMACHO |
| HECHO PUNIBLE: | HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HURTO CALIFICADO |
| PENA PRINCIPAL: | 29 Años,9 Meses |
| OBSERVACIONES: | LEY 600/00 |

Privado De La Libertad, desde el 04/05/2012

J.5

***REPUBLICA DE COLOMBIA***
***RAMA JUDICIAL***
***CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS PENAS Y MEDIDAS***

## *ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO*

Fecha : 06/sep./2013 Página 1

**GRUPO** **PROCESOS CON PRESO**

| | CD. DESP | SECUENCIA | FECHA DE REPARTO |
|---|---|---|---|
| REPARTIDO AL DESPACHO | 003 | 4647 | **06/sep./2013** |

## *JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS DE CUCUTA*

| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLLIDOS | PARTE |
|---|---|---|---|
| 13507953 | HEBERTH | JAIMES CAMACHO | CONDENAD |
| 5501855 | CARLOS ANDRES | TORRES | CONDENAD |
| 88311521 | HARRIS | SANJUAN LOPEZ | CONDENAD |
| HOACHUC | HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO | | DELITO |
| J4PCCU | JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRUCUITO DE CUCUTA | | REMITE |

cs[illegible]

**CSEJP2**

**CUADERNOS** 2

**FOLIOS** 30-30

***SECRETARIO***

CARCEL DE CUCUTA HEBERT J.C. Y CON ORDEN DE CAPTURA VIGENTE HARRIS SANJUAN LOPEZ Y CARLOS ANDRES TORRES

*JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CUCUTA*
*Av. Gran Colombia No. 3E-32 Edificio Leidy*
***Oficina 301 – Telefax 09 (7) 5751654***
***Correo: j04pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co***

San José de Cúcuta, **2 de septiembre de 2013**
Oficio No. 5775

Doctora:
YAJAIRA SOFIA PRIETO
SECRETARIA
Centro de Servicios Administrativos JEPMS
Ciudad

05 SEP 2013

FALLADOR: **JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**
RADICADO: 540014004005201100139 00
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HURTO CALIFICADO

Adjunto al presente, me permito remitir por duplicado, copia de la sentencia de PRIMERA INSTANCIA, la ficha técnica y sus anexos correspondientes, al radicado de la referencia, para la respectiva vigilancia de la pena de:

1. HARRIS SANJUAN LOPEZ Identificado Con C.C No. 88311521 De LOS PATIOS Condenado a una Pena de 29 AÑOS 9 MESES , a quien no se le concedio beneficio alguno, con ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

2. HEBERT JAIMES CAMACHO Identificado Con C.C No. 13507953 De CUCUTA Condenado a una Pena de 29 AÑOS 9 MESES , a quien no se le concedio beneficio alguno, encontrandose detenido en el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA

3. CARLOS ANDRES TORRES Identificado Con C.C No. 5501855 De SARDINATA Condenado a una Pena de 29 AÑOS 9 MESES , a quien no se le concedio beneficio alguno, con ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

Se anexa al presente 2 Cuadernos con 30 Folios.

Cordialmente,

**ORLANDO E. SANTOS DURAN**
**Secretario**

San José de Cúcuta, **2 de septiembre de 2013**
Oficio No. 5775

Doctora:
YAJAIRA SOFIA PRIETO
SECRETARIA
Centro de Servicios Administrativos JEPMS
Ciudad

FALLADOR: **JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**
RADICADO: 540014004005201100139 00
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HURTO CALIFICADO

Adjunto al presente, me permito remitir por duplicado, copia de la sentencia de PRIMERA INSTANCIA, la ficha técnica y sus anexos correspondientes, al radicado de la referencia, para la respectiva vigilancia de la pena de:

1. HARRIS SANJUAN LOPEZ Identificado Con C.C No. 88311521 De LOS PATIOS Condenado a una Pena de 29 AÑOS 9 MESES , a quien no se le concedio beneficio alguno, con ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

2. HEBERT JAIMES CAMACHO Identificado Con C.C No. 13507953 De CUCUTA Condenado a una Pena de 29 AÑOS 9 MESES , a quien no se le concedio beneficio alguno, encontrandose detenido en el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA

3. CARLOS ANDRES TORRES Identificado Con C.C No. 5501855 De SARDINATA Condenado a una Pena de 29 AÑOS 9 MESES , a quien no se le concedio beneficio alguno, con ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

Se anexa al presente 2 Cuadernos con 30 Folios.

Cordialmente,

**ORLANDO E. SANTOS DURAN**
**Secretario**

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
# DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
# DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
# JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

## CODIGO DESPACHO Y RADICACION

**540014004005201100139 00**

| | |
|---|---|
| SINDICADO(S) | 1. HARRIS BANJUAN LOPEZ Identificado Con C.C No. 88311521 De LOS PATIOS Condenado a una Pena de 29 AÑOS 9 MESES , a quien no se le concedio beneficio alguno, con ORDEN DE CAPTURA VIGENTE<br>2. HEBERT JAIMES CAMACHO Identificado Con C.C No. 13587353 De CUCUTA Condenado a una Pena de 29 AÑOS 9 MESES , a quien no se le concedio beneficio alguno, encontrandose detenido en el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA<br>3. CARLOS ANDRES TORRES Identificado Con C.C No. 5691855 De SARDINATA Condenado a una Pena de 29 AÑOS 9 MESES , a quien no se le concedio beneficio alguno, con ORDEN DE CAPTURA VIGENTE |
| DELITO | HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HURTO CALIFICADO |
| PARA | JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (REPARTO) |
| SALIDA | lunes, 02 de septiembre de 2013 |
| OFICIO | N ° 5775 |
| CUADERNO | ORIGINAL |

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FICHA TÉCNICA PARA RADICACIÓN DE PROCESOS
JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

| JUZGADO DE EPMS | RADICADO | | | | CIUDAD | | FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA) | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | CÚCUTA | | | |
| | Municipio | Corporación | Cod. Sala | | Cons. Despacho | Año | No. Radicación | Recurso |
| | | | | | | | | |
| NÚMERO ÚNICO DE RADICACIÓN | 540014004005201100139 00 | | | | | | | |

## 1. DATOS DEL PROCESO

| AUTORIDAD REMITENTE | PROM. MPAL. | PENAL MPAL | PROM. CTO. | PENAL CTO. 4 | CTO. ESPECIAL | OTRO JUZG EJEC. PENAS | TRIBUNAL DISTRITO | CORTE SUP. JUSTICIA | CIUDAD CÚCUTA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|

| AUTORIDADES QUE CONOCIERON | | |
|---|---|---|
| | 1 FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE LOS PATIOS | Radicación 149.654 |
| | 2. JUZGADO 5 PENAL DEL CIRTUITO ADJUNTO DE CUCUTA | Radicación 540014004005201100139 00 |
| | 3. | Radicación |
| | 4. | Radicación |
| | 5. | Radicación |

| PENAS ACUMULADAS | NO | Nº De Condenados 2 | Total Procs. 1 | Presos a Cargo J.E.P.N.S. 1 |
|---|---|---|---|---|
| CUADERNOS FOLIOS | 2 | | | |

## 2. SENTENCIA

ANTICIPADA NO

| INSTANCIA FALLADORA | FECHA (DD/MM/AAAA) | FECHA EJECUTORIA (DD/MM/AAAA) | CUADERNO | FOLIOS |
|---|---|---|---|---|
| JUZGADO 5 PENAL DEL CIRTUITO ADJUNTO DE CUCUTA | 19/04/2012 | 04/05/2012 | 2 | 30 |
| | | | | |
| | | | | |

FECHA DE LOS HECHOS

10/09/2007

## 3. CLASE DE PROCESO

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

## 4. OBSERVACIONES

como Víctima FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON

MARIA EUGENIA AVENDAÑO VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FICHA TÉCNICA PARA RADICACIÓN DE PROCESOS
JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

| JUZGADO DE EPMS | RADICADO | | | | CIUDAD | | FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA) | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | CÚCUTA | | | |
| | Municipio | Corporación | Cod. Sala | Cons. Despacho | | Año | No. Radicación | Recurso |
| | | | | | | | | |
| NÚMERO ÚNICO DE RADICACIÓN | 540014004005201100139000 | | | | | | | |

## 5. CONDENADO

| | | | |
|---|---|---|---|
| NOMBRES APELLIDOS | HARRIS SANJUAN LOPEZ | TIPO DE IDENTIFICACIÓN: CC | |
| | | NUMERO DE IDENTIFICACIÓN 88011521 De LOS PATIOS | |
| ALIAS | | | |
| NOMBRE PADRES | UVALDINA | | |
| LUGAR NACIMIENTO | LOS PATIOS | FECHA | 11/07/1980 |
| ESTADO CIVIL | UNION LIBRE | ESTUDIOS | PRIMARIA |
| DIRECCIÓN | CALLE 34 NO. 14-18 BARRIO LA LIBERTAD | TELÉFONO | |
| DELITO(S) | HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HURTO CALIFICADO | | |

| PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD | AÑOS | MESES | DÍAS | MULTA | SITIO DE RECLUSIÓN: |
|---|---|---|---|---|---|
| | 25 | 9 | | | CIUDAD: |
| ...¿QUERIDO POR OTRA AUTORIDAD(ES) | | CUAL? | | 1. 2. | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| ORDEN DE CAPTURA | No: 0011 | FECHA: 02/05/2012 | ORIGEN: JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA |
| DEFENSOR | NOMBRE: JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CARDOZO | TARJETA PROFESIONAL No. 189995 | |
| | DIRECCION: | TELÉFONO: | |
| APODERADO PARTE CIVIL | NOMBRE: | TARJETA PROFESIONAL NO. | |

## 6. DATOS PENAS ACUMULADAS

| | FECHA SENTENCIA | PENA | | | PENA DEFINITIVA | | | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | AÑOS | MESES | DÍAS | AÑOS | MESES | DÍAS | |
| 1 | | | | | | | | |
| 2 | | | | | | | | |

## 7. CONTROL PRIVACIÓN LIBERTAD DEL CONDENADO

| | DESDE | | | HASTA | | | FOLIOS | | DESDE | | | HASTA | | | FOLIOS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | DD | MM | AA | DD | MM | AA | | | DD | MM | AA | DD | MM | AA | |
| 1 | | | | | | | | | 3 | | | | | | |
| 2 | | | | | | | | | 4 | | | | | | |

## 8. SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Privado de la Libertad | DESDE | DÍA MES AÑO | | | PROVIDENCIA SI NO | DÍA MES AÑO | | X | Orden de Captura Vigente | |
| | Prisión Domiciliaria | DESDE | | REVOCADA | | | | | | Suspensión de Pena | |
| | Libertad Condicional | DESDE | | REVOCADA | | | | | | Pena Cumplida- Rehabilitación | |
| | Suspensión Cond. Pena | DESDE | | REVOCADA | | | | | | Pena Multa Única | Concurso etc |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | Inimputable Interno | SUSCRIPCIÓN ACTA DE COMPROMISO | |
| | Inimputable Libertad | TIEMPO DEL PERIODO DE PRUEBA | |
| | Preso por otra Autoridad - ¿Cual? | | No. PROCESO: |

Delito:

## 9. MULTA

| MULTA DE | PAGO SI [ ] NO [X] | ENTIDAD BENEFICIARIA | OFICIO No. | FECHA (DD/MM/AAAA) |
|---|---|---|---|---|

FUNCIONARIO QUE REMITE

NOMBRE: MARIA EUGENIA AVENDAÑO VILLAMIZAR

FIRMA:

SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA
PROCESADO: HARRIS SAN JUAN LOPEZ Y OTROS
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HURTO CALIFICADO
RADICADO FISCALIA: No. 146-554
RADICADO CAUSA: No. 2011-6037
RADICADO INTERNO: No. 016-IV-2012

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN ADJUNTO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Diez y nueve (19) de Abril de Dos Mil Doce (2.012).

Se encuentra al Despacho la presente causa adelantada contra HARRIS SAN JUAN LOPEZ, CARLOS ANDRÉS TORRES y HEBERT JAIMES CAMACHO por la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con los ilícitos de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, en perjuicio de la humanidad y el patrimonio económico de FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON, así como de la Seguridad Pública y una vez concluida en debida forma la audiencia pública sin advertirse causal de nulidad o violación de garantías fundamentales que invaliden lo actuado, se procede a dictar sentencia de conformidad con la competencia atribuida en el Acuerdo SPAA 011-7941emanado del Consejo Superior de la Judicatura fechado el 10 de Marzo de 2.011.

ELEMENTOS FACTICOS

De lo actuado se tiene que el día 10 de Septiembre del año 2007, a eso de las 11:45 a.m., se reportó un Homicidio en el sector de la vía que el Barrio El Escobal conduce al Barrio San Luis, cuando FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON fue interceptado por sujetos que se movilizaban en vehículos automotores y le hurtaron la suma de ($24.000.000), situación que originó un intercambio de disparos, de los cuales, resultó DIAZ RINCON con heridas que dada su gravedad, le ocasionaron la muerte en el mismo sitio de los hechos. Posteriormente, en curso de la investigación, se pudo conocer, a raíz de las pesquisas que se adelantaran por parte de la Fiscalía Sexta Unidad de Reacción Inmediata BRINHO, que en un principio instruyó la actuación, que los intervinientes en este acto criminal lo fueron tres sujetos a quienes se les individualizó e identificó como

HARRIS SAN JUAN LOPEZ, CARLOS ANDRÉS TORRES y HEBERT JAIMES CAMACHO.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con fundamento en el Acta de Levantamiento del Cadáver del occiso FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON (Fs. 2 y Sgtes); la Fiscalia Primera de Reacción Inmediata U.R.I. – Brigada Interinstitucional de Homicidios BRINHO, decretó la apertura de investigación previa contra desconocidos, ordenando alli mismo el recaudo de algunas probanzas (F. 6), como el Oficio Nro. 01217 fechado el 7 de Febrero del 2008 por medio del cual el Intendente y Jefe del Grupo contra Atracos de la SIJIN – DENOR JOSE OSCAR PEÑALOZA DELGADO da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se logró la aprehensión del sujeto identificado como HARRIS SAN JUAN LOPEZ (Fs. 61 y Sgtes); procediendo la Fiscalia Novena Brinho mediante auto del 8 de Abril del 2008 a decretar la apertura formal de investigación contra éste y CARLOS ANDRÉS TORRES, HEBERT JAIMES CAMACHO y USBERTO EFRAIN MENA JIMENEZ, ordenando alli mismo el recaudo de algunas probanzas (Fs. 124 y Sgtes, C. Nro. 1), obteniéndose la declaración de ALICIA ANDREINA IBARRA (Fs. 136 y Sgtes), como también la indagatoria de USBERTO EFRAÍN MENA JIMENEZ (Fs. 151 y Sgtes); resolviéndosele su situación jurídica por parte de la Fiscalia Novena Brinho con decisión calendada el 30 de Abril del 2008 en la cual se decretó la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad condicional (Fs. 176 y Sgtes); proveido este que siendo materia de impugnación fue confirmada integramente confirmado por la Fiscalia Cuarta Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito con proveido del 6 de Enero del 2009 (Fs. 432 y Sgtes).

En firme la providencia que resolvió la situación jurídica, se dispuso por parte de este mismo ente instructor a efectuar la calificación al mérito sumarial mediante resolución del 2 de Septiembre de 2010, en donde se resolvió Acusar a título de coautores materiales a HARRIS SAN JUAN LOPEZ, CARLOS ANDRES TORRES y HEBERT JAIMES CAMACHO en la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en perjuicio de la humanidad de FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON y de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES (Fs. 470 y Sgtes. C.

Nro. 1), providencia la anterior, que al no ser objeto de impugnación alguna, cobra su debida firmeza (F. 482).

Ejecutoriada la resolución acusatoria, el diligenciamiento es enviado a la Oficina de Apoyo Judicial para su correspondiente reparto entre los Juzgados Penales del Circuito, siéndole asignado al Juzgado Quinto Penal del Circuito, el cual dio trámite al traslado del Art. 400 del C. de P.P. y una vez fenecido el mismo, dicho despacho procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, para el trámite del juicio, etapa procesal que una vez cumplida en debida forma, el proceso pasa para la emisión del respectivo fallo, a lo cual se procede.

## IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS

Los procesados en la presente causa son los siguientes;

1. ***El Señor HARRIS SAN JUAN LOPEZ, quien se identifica con la cedulad e ciudadanía numero 88.311.521 expedida en Los Patios (N. de S.), nació el 11 de Julio de 1982, es hijo de UVALDINA y padre desconocido y se tiene que reside en la Calle 14 Nro. 14-18 del Barrio La Libertad de esta ciudad, sin mayores datos.***

2. ***El Señor CARLOS ANDRES TORRES, quien se identifica con la cedula de ciudadanía numero 5.501.855 expedida en Sardinata (N. de S.), nació el 20 de Diciembre de 1981 en dicha Población, es hijo de MARÍA ISABEL TORRES y padre desconocido y se tiene que reside en la Avenida 6 Nro. 9-99 de Sardinata (N. de S.), sin mayores datos.***

3. ***El Señor HEBERT JAMES CAMACHO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía numero 13.597.963 de Cúcuta, nació el 22 de Julio de 1971 en esta ciudad, es hijo de JOSE JAIMES y ESTRELLA CAMACHO y se tiene que reside en el Sector de Santa Rosa de Lima – Municipio de Los Patios (N. de S), sin mayores datos.***

## DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

El despacho inicia el debate público con la participación del Señor Representante de la Fiscalía, quien expuso lo siguiente:

*"Dejo este operador jurídico aludiendo a uno de los elementos probatorios, como lo es la prueba de cargo agregada en forma oportuna al proceso al bien sirve de fundamento para formular la resolución de acusación en contra de los acá procesados en observancia de que dichas aseveraciones lo fueron desvirtuadas por ningún sujeto procesal durante la etapa investigativa y aun después del cierre de la misma, mencionándose el testimonio de ALICIA ANDREWA, como prueba de cargo directa, diáfana y concreta que no da lugar a vacilaciones y se soboza en argumentos sinceros y coherentes a juicio de este operador fiscal, es por ello señor juez que este operador jurídico considera basándose en la correlación directa y proporcional de lo manifestado por los atestaciones con el hecho perpetrado el día 10 de Septiembre del año 2007, y que desembocaron en el lamentable suceso del fallecimiento del señor FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON.*

*Lo manifestado por el testigo ALICIA ANDREWA, tiene respaldo probatorio y a la fecha se mantiene incólume y sirve de base directa para pregonar la participación de los acá comprometidos por presentarse esta como testigo único "auto de casación del 18 de Febrero de 2005, M. P. Doctora Marina Pulido de Barón"; por todo lo anterior considera esta fiscalía que se hallan reunidos los elementos que para condenar exige nuestro ordenamiento penal en su artículo 232; y en virtud de ello solicito señor Juez que al momento de entrar a proferir el fallo que en rigor corresponde esta sea de carácter condenatoria en contra de HARRY SAN JUAN LOPEZ, HEBERT JAIMES CAMACHO y CARLSO ANDRES TORRES, como autores responsables del homicidio de FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON, EN hechos acaecidos en esta ciudad, en el sector del Barrio El Escobal el día 10 de Septiembre de 2007"*

En la vista pública, el señor Defensor del procesado HARRY SAN JUAN LOPEZ, Dr. JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO, para sustentar la petición de absolución expreso lo siguiente:

*"Se extrae del sumario procesal que la investigación, la cual en un inicio era infructuosa fue orientada por declaración rendida bajo gravedad de juramento por la señora ALICIA ANDREWA IBARRA, testigo a la cual el delegado de la fiscalía le dio total y absoluta credibilidad a pesar de existir diversidad de versiones y divergencias entre sus respectivas deposiciones.*

*En la primera declaración informa que el día de los hechos (también de su cumpleaños), se desplazaba en un vehículo de su propiedad en cercanía al teatro de los hechos encontrándose allí dos personajes de sexo masculino quien dice que lo parecía que iban armados y que el pidieron el favor de que los acercara al hogar santa Rosa de Lima, que no tenía conocimiento de los hechos ocurridos momentos antes y que ella deducía que los dos personajes que abordaron su vehículo tenían algo que ver con la comisión de los mismos, sin embargo como, también se extrae de la declaración, ellos sujetos que nunca afirmaron de manera directa que ellos fueron los autores o partícipes, sino que simplemente lo*

esbozaron el frase "entre usted menos sepa mas vive", (revisable a folio 42 declaración juramentada); mas adelante también afirma que esos dos personajes que abordaron su vehículo posteriormente arribaron a su lugar de residencia con el fin de acabar con la vida de ella y un acompañante conocido como "el modelo" ataque que dejo como resultado la muerte de este ultimo y heridas leves en la señora Ibarra, lo que la defensa no se explica es que si la declarante afirma que las dos mismas personas que trasporto el día 10 de Septiembre de 2007 fueron las mismas que atacaron su residencia el día 31 de Octubre de la misma anualidad; esto es alias "HARRYS" y alias "EL MONO", se basa la defensa en la incredulidad de esta declaración con observancia a sendo oficio enviado por el Instituto Nacional Penitenciario de esta ciudad donde afirman que el señor Henry Sanjuán López alias "Harry" ingreso a esa institución penitenciaria el día 26 de octubre de 2007 y obtuvo su libertad el día 18 de diciembre de 2007 (folio 66), lo que nos hace deducir de manera clara y fehaciente que para el día 31 de octubre de 2007 fecha en que lamentablemente pierde la vida alias "el modelo" mi defendido se encontraba detenido en la carcel modelo de esta ciudad lo que hace imposible la presencia del mismo en el teatro de los hechos referidos.

Esta situación descubierta por la defensa desmiente en gran forma el decir de la señora ALICIA ANDREINA IBARRA ya que esta declara indudablemente que quienes le propinaron los disparos a ella y a su acompañante fueron los alias de el MONO Y HARLYS, situación que de acuerdo a lo desglosado con anterioridad se hace imposible en lo que concierne por lo menos al señor HARRYS SAN JUAN LOPEZ. Cabe resaltar que la señora Ibarra también manifestó que desconocía las circunstancias de modo tiempo y lugar que rodearon el asesinato del joven Franklin Eduardo Díaz Rincón y que iba pasando casualmente por el lugar de los hechos afirmación que también es desmentida por ella misma en una entrevista de policía judicial donde afirma "AHORA SI VOY A CONTAR LA VERDAD" y comienza su relato afirmando que era sabedora que en las inmediaciones de la avenida Demetrio Mendoza se iba a cometer un hurto contra un cambista y que ella era reticente a acudir a este en razón a que era el día de sus cumpleaños pero finalmente se dejo convencer por las persuasiones de sus compañeros delictivos acudiendo a perpetuar el delito cumpliendo labores de transporte y apoyo de los personajes que iban a apoderarse directamente del botín (folio 52 informe del investigador de campo subviendente GABRIEL CONTRERAS CONTRERAS), en esta misma declaración manifiesta que era conocedora de que alias Harrison había sido capturado en el mes de octubre del año 2007 lo que ahonda aun más la deducción de que en su primera declaración fue rendida con la intención formal de perturbar la investigación callando parcialmente la verdad e inculpando a mi defendido por hechos en los cuales no pudo estar presente.

Por lo anterior la defensa solicita respetuosamente no sean tenidas en cuenta las declaraciones de la señora ALICIA ANDREINA IBARRA por ser inverosímil o increíbles. Por otro lado, el hecho de que en poder del señor Harrison Sanjuán López se haya encontrado el arma homicida, mas de 40 días después de cometido el homicidio origina solo una probabilidad de autoría pero no es prueba suficiente para demostrar responsabilidad total en razón a que la ley 600 del 2000 exige debe existir certeza por parte del funcionario juzgador

*para poder emitir fallo de sentido condenatorio no se logra establecer en el sumario la procedencia del arma ni su ubicación como tampoco existen testigos directos que señalen al señor Sanjuán López como uno de los autores de la conducta en juzgamiento. Por lo anteriormente expuesto y amparado en la existencia de dudas solicito respetuosamente al despacho sirva absolver al señor Harris Sanjuán López de la totalidad de cargos por los que fuere acusado".*

En su intervención la Señora defensora del procesado CARLOS ANDRES TORRES Dra. ERIKA CAROLINA TORRES MONTES, en defensa de su patrocinado explica en la audiencia pública lo siguiente:

*"Actuando como defensora de la sindicado CARLOS ANDRES TORRES, procedo a aportar los alegatos correspondientes a esta audiencia. Teniendo en cuenta que dentro la resolución de acusación proferida el 02 de septiembre de 2010 por la fiscalía 16 seccional, en su parte motiva menciona tener como único testigo las declaraciones de la señora ALICIA ANDREINA IBARRA, como valoración probatoria, ya que esta realiza un relato detallado de la actuación desplegada por los hoy sindicados en este proceso en declaración vista al folio 52, para esta defensa no le que mas que solicitarle al señor juez de forma respetuosa que al momento de proferir la sentencia se le conceda el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debido a que se dan los requisitos consagrados en la ley procesal para su otorgamiento".*

Finalmente interviene en turno de alegatos de conclusión el Dr. ALEJANDRO PELAEZ VALERO, defensor del procesado HEBERT JAIMES CAMACHO; togado de la defensa quien para fundamentar la petición de absolución de su prohijado presenta los siguientes alegatos de conclusión;

*"Tal y como lo establece el artículo 232 de nuestro estatuto procesal penal, no existiendo dentro del plenario plena prueba sobre la responsabilidad del hecho, muy respetuosamente le solicito al señor juez que al momento de dictar sentencia, le de aplicación al artículo 7º del código de Procedimiento penal, en cuanto que toda duda debe resolverse a favor del procesado. Y dentro de este plenario, no existe clara responsabilidad como partícipe, en que mi defendido haya actuado dolosamente, infringiendo de esta manera la norma penal, la cual le están aplicando con todo el peso de la Ley, violando flagrantemente los principios y normas rectoras que interpreta el código Penal y el Código de Procedimiento Penal. Tan es así, y en contravía a lo expuesto por el ente instructor, la defensa argumenta en base al análisis de lo recaudado dentro la foliatura, que el señor HEBERT JAIMES CAMACHO, nada tiene que ver con los señalamientos originados por las controversiales y sospechosas afirmaciones de la señorita ALICIA ANDREINA IBARRA. Es decir, debe primero estudiarse la Tipicidad de la conducta que señala en contra de mi prohijado la Fiscalía General de la Nación en pliego de cargos, como partícipe del hecho punible en mención. La fiscalía –solo*

*se ocupa en acusar, única y excesivamente- una única prueba recaudada en el sumario como lo es el debilado y ya conocido testimonio, que a propósito nunca constituyó merito probatorio para dictar resolución de acusación, y a estas alturas procesales, esta acusación, que no tiene fuerza de probanza, falta a la verdad, a estas instancias, no existe seguridad si el hoy acusado, fue partícipe del presunto hecho delictual. Es decir, no se estudió ni se investigó la concordancia de los argumentos atentatorios con el recaudo sumarial, pues La fiscalía –solo se ocupa en acusar, única y exclusivamente- porque la prueba recaudada en el sumario nunca constituyó merito probatorio para dictar resolución de acusación, y a estas alturas procesales, esta acusación, que no tiene fuerza de probanza, falta a la verdad, a estas instancias, no existe certeza de si el hoy acusado, fue partícipe del presunto hecho delictual. Es decir, se ha acusado a mi prohijado y a los demás procesados, con simples e infundados indicios, que nunca producirán certeza respecto de la responsabilidad penal, por lo que procedo la SENTENCIA ABSOLUTORIA que se ruega a su Señoría. Petición de ABSOLUCION por falta de certeza que exigía la Ley 600 de 2000, o en su defecto, sentencia ABSOLUTORIA por DUDA que son el Principio Universal que va de la mano del Principio de inocencia, el cual todavía cobija a mi Asistido".*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respetando el mandando constitucional consagrado en el articulo 29 de nuestra Carta Política, que presume la inocencia de las personas frente a los injustos penales, imperativo es para el despacho, ocupar la atención en esta causa, para determinar si se cumplen a cabalidad con los elementos exigidos por el articulo 232 del Código de Procedimiento Penal, para que se abra camino la sentencia condenatoria, es decir, si los medios de convicción recaudados en este proceso, conducen a la certeza sobre la concurrencia del tipo penal imputado con todos sus elementos facticos y la responsabilidad de los procesados.

El articulo 9 del Estatuto Punitivo preceptúa que, para que la conducta imputada al procesado sea punible se requiere su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, sin que baste por sí sola la causalidad para la imputación jurídica del resultado. Veamos si en el caso Sub-exámine se dan los supuestos de hecho consagrados en los preceptos a que se refiere la resolución de acusación. En efecto, estipula la norma:

*Del homicidio Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.*

*Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

1. Modificado por el art. 26, Ley 1257 de 2008. En la persona del ascendiente o descendiente, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que lo mismo incluye, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

2. Para preparar, facilitar o consumar otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad para sí o para los coparticipes.

3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

5. Valiéndose de la actividad de inimputable.

6. Con saña.

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Modificado por el art. 38, Ley 1142 de 2007, Modificado por el art. 19, Ley 1453 de 2011. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.

2. Cuando el arma provenga de un delito.

3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y

4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.

Del hurto. Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 240. Modificado por el art. 2, de la Ley 813 de 2003, Modificado por el art. 37, Ley 1142 de 2007. Hurto calificado. La pena será prisión de tres (3) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere:

1. Con violencia sobre las cosas.

2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.

3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.

4. Con escalamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.

La pena será prisión de cuatro (4) a diez (10) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o partícipe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.

Las conductas desplegadas por HARRIS SAN JUAN LOPEZ, CARLOS ANDRÉS TORRES y HEBERT JAIMES CAMACHO son típicas al encontrarse descritas y sancionadas en la Ley Penal, antijurídicas y culpables al vulnerarse bienes jurídicos protegidos por el legislador y por obrarse con pleno conocimiento de la ilegalidad de sus actos, es decir con dolo, sin que aparezca causal alguna de ausencia de responsabilidad, estando en condición de actuar de manera diferente.

DOSIMETRÍA PENAL

Demostrada con toda certeza la existencia de las conductas punibles de Homicidio Agravado, en concurso con la de Porte Ilegal de Arma de Fuego de Defensa Personal y Hurto Calificado con Circunstancias de Agravación Punitiva, siendo víctima la humanidad y el Patrimonio Económico de FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON y la Seguridad Pública respectivamente, teniéndose por consiguiente que la responsabilidad del procesado se demostró mediante pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente, imponiéndose ahora, con miras a individualizar la correspondiente pena, realizar su dosificación, conforme a los criterios y reglas dispuestas para la determinación de la punibilidad en el Libro I, Título IV, Capítulo II, Artículo 54 y siguientes del estatuto sustantivo. Así, sancionándose la conducta punible de Homicidio agravado de acuerdo a lo prescrito en el Art. 104 del C. P. con pena de prisión de Veinticinco (25) a cuarenta (40) años. Determinado el ámbito punitivo de movilidad para esta conducta punible, los cuartos para la individualización de la sanción, con un factor común de cuarenta y cinco meses, corresponderá:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Cuarto Mínimo de:** | **25 años** | **a** | **28** | **años 9 meses** |
| **Primer Cuarto Medio de:** | **28 años, 9 meses** | **a** | **32** | **años, 6 meses** |
| **Segundo Cuarto Medio de:** | **32 años, 6 meses** | **a** | **36** | **años, 3 meses** |
| **Cuarto Máximo de:** | **36 años, 3 meses** | **a** | **40** | **años de prisión.** |

En tanto que el delito que amenazó el bien jurídico tutelado del Patrimonio Económico, el cual, según los términos especificados en la Resolución de Acusación, corresponde al de Hurto Calificado con circunstancia de agravación punitiva, presenta una pena de doce (12) años el mínimo y veintiocho (28) años de prisión el máximo, Artículos 240 inciso 2 (modificado por el artículo 37 de la ley 1142 de 2007) y 241 numeral 10 (modificado por el artículo 51 de la ley 1142 de

2007) del C.P., por lo tanto de conformidad con los limites sancionatorios anotados, el ámbito punitivo de movilidad dispuesto en el articulo 61 del C.P., dividido en cuartos teniendo como factor común cuatro (4) años, comprenderá:

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Cuarto Mínimo de:** | **12 años** | **a** | **16 años de prisión** |
| **Primer Cuarto Medio de:** | **16 años** | **a** | **20 años de prisión.** |
| **Segundo Cuarto Medio de:** | **20 años** | **a** | **24 años de prisión.** |
| **Cuarto Máximo de:** | **24 años** | **a** | **28 años de prisión.** |

Y en cuanto respecta al delito de Porte Ilegal de Arma de Fuego de Defensa Personal, penado con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, con un factor común de doce meses, comprenderá

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Cuarto Mínimo de:** | **4 años** | **a** | **5 años de prisión.** |
| **Primer Cuarto Medio de:** | **5 años** | **a,** | **6 años de prisión.** |
| **Segundo Cuarto Medio de:** | **6 años** | **a** | **7 años de prisión.** |
| **Cuarto Máximo de:** | **7 años** | **a** | **8 años de *prisión*.** |

Determinados los ámbitos punitivos de movilidad de las conductas punibles investigadas, y estando, como ya lo dijimos, frente a un concurso de delitos, tomaremos como base para la imposición de la sanción *"la que establezca la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto"* (Art. 31 del C.P., resaltado fuera de texto), que en el presente caso, en cuanto al aspecto cuantitativo de la punibilidad, lo es la del delito de Homicidio Agravado.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 61 del C. P., se aplicará en orden a individualizar la sanción, la correspondiente al Cuarto Mínimo, en virtud de existir atenuantes y agravantes, ya que si bien a los procesados HARRIS SAN JUAN LOPEZ, CARLOS ANDRÉS TORRES y HEBERT JAIMES CAMACHO no les favorece la carencia de antecedentes penales (Articulo 55, numeral 1 C. P.), por lo demás en la resolución que definió su situación juridica así como en su acusación se le dedujo circunstancia de mayor punibilidad (Art. 58 Numeral 10 del Estatuto Ibidem) por "obrar en coparticipación criminal", en tanto que las de indole especifico (Art. 104 # 4 y 7 del Estatuto Punitivo), fueron tenidas en cuenta al momento de calificarse las conductas punibles como Homicidio Agravado, lo que a su vez implica, el que en términos de individualización de la pena, los acá a sentenciar se vean favorecidos por dicha situación.

En consecuencia atendiéndose los aspectos del inciso 3° del artículo 61 del C.P., que miran a la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir, en el presente caso se dispondrá para HARRIS SAN JUAN LOPEZ, CARLOS ANDRÉS TORRES y HEBERT JAIMES CAMACHO por la comisión del Homicidio Agravado en FRNAKLIN EDUARDO DIAZ RINCON la del primer cuarto medio, en razón, según atrás se vio, de concurrir *circunstancias de menor punibilidad* (Art. 55 Numeral 7 del C.P.) *y circunstancia de mayor punibilidad* (Art. 58 Numeral 10), penalidad que se extiende de los 28 años, 9 meses, 1 día, a 32 años, 6 meses de prisión, la correspondiente a 28 años, 9 meses de prisión.

Sanción la impuesta que a todas luces resulta razonable, por cuanto, aunque la gravedad y el daño real causado con el delito, corresponde a la alta pena determinada por el legislador por su comisión, la intensidad del dolo al igual fue el necesario para conocer los hechos constitutivos de la infracción penal en la magnitud ya analizada y querer su realización y ser necesaria la imposición de la pena en orden a que se cumplan los fines de prevención general y especial que de ella se esperan (art. 4 del C. P.), si es resaltante que ese año de prisión que se impone por encima de la pena mínima, cabalmente halla su fundamento en el hecho, de que a no dudarlo, es de mayor gravedad la conducta punible cuando se comente mediando dos circunstancias específicas de agravación, cual sucede en el caso tratado, en que se ofrecen la de los numerales 2 y 7 del art. 104 del C.P., en la medida que no solo se ultimó al en estas víctima FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON para lograr así ocultar su participación en el hurto del dinero que éste llevaba consigo, sino que, también se aprovechó de las condiciones de indefensión en que se hallaba la víctima DIAZ RINCON al ser sorprendido con el ataque por un número plural de atacantes, tal y conforme lo deja conocer el Protocolo de Necropsia al describir las múltiples heridas que recibió el cuerpo del hoy occiso y la orientación de las mismas, lo que conduce a que el delito cualitativamente sea de superior densidad.

Dosificación punitiva la impuesta de VEINTIOCHO (28) AÑOS, NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN, que por efectos del concurso material de conductas punibles con las tipificadas como Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Armas de

Fuego de Defensa Personal y Hurto Calificado con Circunstancias de Agravación Punitiva, se aumentará "*en otro tanto*", el cual se fijará, atendiendo la gravedad que ostentan dichas conductas punibles, el daño ocasionado con la ejecución de la misma y la intensidad dolosa con la que se obró, en Doce (12) Meses, quedando en últimas la punibilidad a imponer a los en estas procesados HARRIS SAN JUAN LOPEZ, CARLOS ANDRÉS TORRES y HEBERT JAIMES CAMACHO al ser declarados coautores responsables en la comisión del punible de Homicidio Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal y Hurto Calificado con Circunstancias de Agravación Punitiva; en perjuicio del Patrimonio Económico y la Humanidad de FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON y la Seguridad Pública respectivamente, en VEINTINUEVE (29) AÑOS, NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN.

Pena la anteriormente dispuesta a la que se agregará las accesorias de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, "por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más" (art. 52 inciso 3 del Estatuto Ibidem), tasándose por lo tanto dicha punibilidad en VEINTINUEVE (29) AÑOS, ONCE (11) MESES y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo igual al de la pena principal (Art. 49 C.P.).

DE LOS SUBROGADOS PENALES

Es de aclarar acá que por sobrepasar la sanción impuesta los treinta y seis (36) meses de prisión y tener la conducta punible, tratándose del Homicidio Agravado, por cuya comisión se dicta la sentencia, pena mínima de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISION, el Juzgado se abstiene de considerar la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, al no tener en razón a la punibilidad los acá a sentenciar derecho a su otorgamiento. En cuanto hace al primer instituto, ya que el artículo 63 del C.P. que lo reglamenta es determinante en sus términos, cuando exige para su concesión que la pena impuesta, siendo de prisión no exceda los tres (3) años, y en lo relativo al segundo, por ser conocido que a las voces del art. 38 del C.P. que regula su otorgamiento, la sustitución allí normada, en razón al factor objetivo o quantum de la pena, solo es viable cuando: "la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco

PESOS M/CTE ($25.000.000), los cuales deberán ser cancelados de manera integra a favor de los familiares que ostenten mayor vocación hereditaria con relación al FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON, agregándose los intereses legales corrientes que dichos dineros causen desde la fecha de la comisión del reato acá juzgado, a saber, 10 de Septiembre del 2007 y hasta el día de su cancelación, para lo cual se concederá un plazo no mayor de dos (2) años.

En relación con los daños morales causados con la comisión del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON por el que ahora se condena a HARRIS SAN JUAN LOPEZ, CARLOS ANDRÉS TORRES y HEBERT JAIMES CAMACHO, se tasarán por parte del Juzgado, ya que esta es función que jurisprudencialmente se tiene atribuida al Juzgador, atendiendo al dolor y la angustia que hechos de la naturaleza de los que nos ocupan, ocasionan a los familiares allegados a las victimas, en la suma de Setenta y Cinco (75) salarios minimos legales mensuales vigentes para la fecha de la comisión de la conducta punible acá tratada, a saber (Año 2007), equivalentes a TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.527.500) como tasación de los perjuicios causados con las muertes violentas de cada una de las victimas, cantidad esta que se cancelará por parte de los acá a sentenciar HARRIS SAN JUAN LOPEZ, CARLOS ANDRÉS TORRES y HEBERT JAIMES CAMACHO en favor de los familiares de FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON que ostenten mejor vocación hereditaria.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ADJUNTO DE DESCONGESTIÓN DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad a la motivación anterior CONDENAR a HARRIS SAN JUAN LOPEZ identificado con la C. de C. Nro. 88.311.521 expedida en Los Patios (N. de S.) a CARLOS ANDRES TORRES identificado con la C. de C. Nro. 5.501.855 expedida en Sardinata (N. de S.) y a HEBERT JAIMES CAMACHO identificado con la C. de C. Nro. 13.507.953 de Cúcuta, demás anotaciones personales y sociales conocidas en el proceso, a la pena principal de VEINTINUEVE (29) AÑOS, NUEVE (9) MESES como coautores responsables de

la comisión de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO siendo víctima FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON, en concurso heterogéneo con la de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL y HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA, en perjuicio de los bienes jurídicos tutelados de la vida y el Patrimonio Económico de FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON y la seguridad pública respectivamente, según hechos ocurridos el día 10 de Septiembre del año 2007, a eso de las 11:45 a.m., en el sector comprendido entre la vía que el Barrio El Escobal conduce al Barrio San Luis, concretamente en la Avenida 3 conocida como "Demetrio Mendoza" del Barrio San Luis de esta ciudad.

SEGUNDO: Conforme a lo consignado en la parte motiva CONDENAR a HARRIS SAN JUAN LOPEZ, CARLOS ANDRÉS TORRES y HEBERT JAIMES CAMACHO a la pena accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y funciones Públicas por el lapso de VEINTINUEVE (29) AÑOS, ONCE (11) MESES (Artículo 52 No. 3 C.P.) y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas abarcará un tiempo de TREINTA (30) AÑOS (Art. 51, Inc. 6º C.P.).

TERCERO: Según lo determinado en los considerandos NEGAR a HARRIS SAN JUAN LOPEZ, CARLOS ANDRÉS TORRES y HEBERT JAIMES CAMACHO el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión (Art. 38 del C. P.), y la ejecución de la pena en el lugar de su residencia (art. 1º, de la Ley 790 de 2002).

CUARTO: De conformidad con lo determinado en la parte motiva CONDENAR a HARRIS SAN JUAN LOPEZ, CARLOS ANDRÉS TORRES y HEBERT JAIMES CAMACHO al pago en forma solidaria de los perjuicios morales causados con la conducta punible de Homicidio Agravado en FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON, en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($32.527.500), y de la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($25.000.000) cantidades estas a la que se le agregarán los intereses legales corrientes que esos dineros causen desde la fecha de la comisión de estos ilícitos, a saber, (Año 2007) y hasta el día de su pago, por parte de los sentenciados HARRIS SAN JUAN LOPEZ, CARLOS ANDRÉS TORRES y HEBERT JAIMES CAMACHO y en favor de los familiares de la víctima que ostenten mayor vocación hereditaria, para lo cual se

concederá el plazo de DOS (2) AÑOS, contado a partir de la ejecutoria del presente fallo.

QUINTO: REITÉRENSE ante los distintos organismos de seguridad (SUIN MECUC, C.T.I., POLICÍA NACIONAL) la respectiva ORDEN DE CAPTURA libradas contras HARRIS SAN JUAN LOPEZ, CARLOS ANDRÉS TORRES y HEBERT JAIMES CAMACHO para efectos de que cumplan la pena acá impuesta.

SEXTO: En firme esta sentencia se remitirá la actuación a la Oficina de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Líbrense los oficios de Ley. Contra esta sentencia procede el recurso de apelación

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAXIMO VICUÑA DE LA ROSA
El Juez

KRISTHELL KAREM GARCIA VARGAS
La Secretaria

**RAD.54001-40-04-0005-2011-000139-00**
**PROCESADOS. HARRYS SANJUAN LOPEZ, HEBERT JAIMES CAMACHO Y CARLOS ANDRES TORRES**
**DELITO. HOMICIDIO AGRAVADO**

Al despacho del señor Juez la presente causa informándole que el fallo de 19 de ABRIL de 2012, fue notificado a los sujetos procesales dentro del término legal y no fue objeto de impugnación. Ordene lo conducente.

San José de Cúcuta, viernes, (04) de mayo de 2012

KRISTHELL KAREN GARCIA VARGAS
Secretario

**JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ADJUNTO DE DESCONGESTION**

San José de Cúcuta, viernes cuatro (04) de mayo de 2012

Visto el informe secretarial que antecede, declárese **EJECUTORIADA** la sentencia de fecha 19 Abril de año 2012 dósele cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de este fallo, líbrese las comunicaciones de ley.

**CUMPLASE**

MAXIMO VICUÑA DE LA ROSA
Juez

KRISTHELL KAREN GARCIA VARGAS
Secretario

# JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

## ORDEN DE CAPTURA

No PROCESO 540013104005201100139000

0011

SENORES: No DE ORDEN DE CAPTURA

Cuerpo Técnico de Investigación [X] Policía Nacional -DIJIN- [X] Departamento Administrativo de Seguridad [X] Fecha 02 09 2013

SIRVASE PONER A DISPOSICION DE ESTE DESPACHO A: DIA MES AÑO

### IDENTIFICACION DEL INDICIADO/CONDENADO

Tipo de Documento: C.C. [X] Pas [ ] T.I. [ ] 88311521

Ciudad: LOS PATIOS | Departamento: NORTE DE SANTANDER | Municipio: LOS PATIOS

Primer Nombre: HARRIS | Segundo Nombre: | Primer Apellido: SANJUAN | Segundo Apellido: LOPEZ

Fecha Nacimiento: 11 07 1982 (día mes año) | Sexo: M [X] F [ ]

LUGAR DE RESIDENCIA

Dirección: CALLE 14 No. 14-18 | Barrio: BARRIO LA LIBERTAD

Municipio: CUCUTA | Departamento: NORTE DE SANTANDER | Teléfono:

LUGAR DE NACIMIENTO

País: COLOMBIA | Departamento: NORTE DE SANTANDER | Municipio: LOS PATIOS

APODO | ALIAS | Profesión u Ocupación

Nombre de la Madre: ALDINA | Apellidos

Nombre del Padre | Apellidos

RASGOS FISICOS

Estatura: 1.72 METROS | Color de Piel | Contextura | Delgado [ ] Mediano [ ] Alto [ ]

Otras características (Cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)

SE REITERA ORDEN DE CAPTURA No. 00003 DEL 08/04/2008 FISCALLA GENERAL DE LA NACION.

### DATOS DEL PROCESO

No. PROCESO: 540013104005201100139000 | NUI: 100 | Fecha de los hechos: 09 (mes) 28 (día) 87 (año) | Fecha de la condena: 19 (día) 04 (mes) 2012 (año)

Vigencia Orden de captura: días [ ] meses [ ] años [ ] | Fecha inicio: 02 09 13 (día mes año) | Cuota aproximada: día [ ] mes [ ] año [ ]

DELITOS

1 HOMICIDIO AGRAVADO | 4

5

2 | 6

### IDENTIFICACION DEL DESPACHO DEL FISCAL

Dirección Seccional | No. De Unidad | Especialidad | No. De Fiscal

Dirección | Departamento | Municipio

### IDENTIFICACION DEL DESPACHO DEL JUEZ

Departamento: Norte de Santander | Municipio: Cúcuta | Despacho: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE 2000

Dirección: Av. Gran Colombia No. 3E-32 Edificio Leydi Of. 301 - Correo: j04pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MOTIVO DE LA ORDEN: Comparecencia procesal [ ] Cumplir medida Aseguramiento [ ] Cumplir condena [X] Otras disposiciones [ ]

MARIA EUGENIA AVENDAÑO VILLAMIZAR
Juez Cuarto Penal del Circuito

**Rad. C. P. No. CAUSA No. 540014004005201100139 00**
**Rad. 540013187003201300494 00**
**Fecha Reparto 06/09/2013**
**Secuencia 4647**
**Rad. FISCALIA: 149.654**

**Auto S.1511**

**INFORME:**

Al despacho de la Señora Jueza, copia de la sentencia condenatoria del 19/04/2012, proferida por el **JUZGADO 5 PENAL DEL CIRTUITO ADJUNTO DE CUCUTA**, por hechos ocurridos el 10/09/2007; decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 04/05/2012 según ficha técnica.

En la decisión fue (ron) condenado(s) por el Delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HURTO CALIFICADO:

- HARRIS SANJUAN LOPEZ, identificado con c.c no. 88311521 de Los Patios condenado a una pena de 29 años y 9 meses de prision y a las accesorias de la inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas 29 años y 9 meses, a quien no se le concedio beneficio alguno, con **ORDEN DE CAPTURA VIGENTE Nº 11** de fecha 02/09/2013.

- CARLOS ANDRES TORRES, identificado con C.C No. 5501855 de Sardinata condenado a una pena de 29 años 9 meses y a las accesorias de la inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas 29 años y 9 meses, a quien no se le concedio beneficio alguno, con **ORDEN DE CAPTURA VIGENTE Nº 012** de fecha 02/09/2013.

- HEBERT JAIMES CAMACHO, identificado con C.C No. 13507953 de Cúcuta, condenado a una pena de 29 años y 9 meses de prision y a las accesorias de la inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas 29 años y 9 meses, a quien no se le concedio beneficio alguno, encontrandose detenido en el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA** desde el 04/05/2012.

San José de Cúcuta, 19 de septiembre de 2013

**JESUS FABIAN M HERRERA NAVARRO**
**Asistente Administrativo**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**
**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A. CUARTO PISO

San José de Cúcuta, 19 de septiembre de 2013

Por ser de nuestra competencia, se **AVOCA** el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **HARRIS SANJUAN LOPEZ, CARLOS ANDRES TORRES, HEBERT JAIMES CAMACHO** en consecuencia se dispone que a través del Centro de Servicios Administrativos.

1. Comuníquesele al sentenciado que se encuentra recluido que este despacho **AVOCÓ** conocimiento de la presente causa.

Consejo Superior de la Judicatura

# DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
# JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

## CODIGO DESPACHO Y RADICACION

54 001 31 04 005 2011 00139 00

| SINDICADO(S) | DEFENSOR |
|---|---|
| 1- **HEBERT JAIMES CAMACHO** identificado con C.C 13.507.953 de Cúcuta<br>2- **HARRIS SANJUAN LOPEZ C.C. No. 88.311.521 de Los Patios**<br>3- **CARLOS ANDRES TORRES con C.C. No. 5501855 de Sardinata** | - **DRA. ERIKA CAROLINA TORRES MONTES**<br>C.C No.<br>T.P del C.S.J<br><br>- ALEJNDRO PELAEZ BARRERO<br>C.C. No. 5.444.310<br>T.P. No. 97.781 |
| LUGAR DE RECLUSION | SIN |
| CONDUCTA PUNIBLE | HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFIADO |
| VICTIMA(S) | |
| DENUNCIANTE(S) | DE OFICIO |
| LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS | MUNICIPIO DEL ZULIA, AÑO 2007 |
| FISCALIA | 5 SECCIONAL |
| FISCAL | FERNEL CASTILLO SÁNCHEZ |
| RADICADO | **149.654** |
| PARTE CIVIL | NOI |
| APODERADO | |
| TERCERO INCIDENTAL | NO |
| LLAMADO EN GARANTIA | NO |

INPEC

La justicia es de todos | Minjusticia

422-AJUR-COCUC

San José De Cúcuta, 17 de Marzo de 2021

2021EE0046338

REFERENCIA: Respuesta a oficio certificación de tiempo y cartilla biográfica PPL HARRIS SANJUANLOPEZ

Cordial saludo;

En atención a oficio de la referencia me permito anexar certificación de tiempo privación de la libertad del PPL PPL HARRIS SANJUANLOPEZ, en cuanto a copia de la cartilla biográfica me permito informarle que un instrumento de control propio del INPEC, que se expide a solicitud de autoridad judicial fin de realizar los trámites pertinentes, como solicitudes de beneficios administrativos y subrogados penales, razón por la cual no se expide a solicitud de abogados, defensores, personas privadas de la libertad y/o familiares, sin embargo cualquier información concreta que pueda ser suministrada por esta oficina estaremos prestos a brindarla

**DG. ARTEAGA SUAREZ MARCOS ALEXANDER**
Asesor Jurídico Complejo Penitenciario Y Carcelario Metropolitano De Cúcuta

Reviso: DG. ARTEAGA SUAREZ MARCOS ALEXANDER
Elaboro: ABOGADA JENNY ALEXANDRA ARANGO DUARTE
Fecha de elaboración: 17/03/2021

NDO: INPEC

CION: DIRECCION

-SECCION: RESEÑA CODIGO 13

IE: HOJAS DE VIDA DE INTERNOS

-SERIE: SAN JUAN LOPEZ HARRY

DE EXPEDIENTE: 00191/07.

DE FOLIO DEL: 01 AL 8

DE CARPETA: 16

E CAJA: 12.

0-2007 - 18-12-2007.

Los Patios 18 de diciembre de 2007

08

BOLETA DE LIBERTAD No. 08

Señor
DIRECTOR PENITENCIARIA NACIONAL MODELO
Cúcuta

Rad. 00191-07-110012 Fiscalía 11 URI 19.850
PORTE DE ARMA DE FUEGO
HARRYS SANJUÁN LÓPEZ

Por medio del presente me permito solicitar se sirva dejar en LIBERTAD INMEDIATA al procesado HARRYS SANJUAN LOPEZ identificado con C. C No 88.311.521 quien se encuentra en ese Establecimiento Penitenciario con ocasión al proceso referenciado.

La presente Libertad se hará efectiva siempre y cuando el por liberar no sea requerido por otra autoridad o hechos diferentes, en cuyo caso será dejado a disposición.

Atentamente

MANUEL ENRIQUE FLOREZ
Juez

88 250.247
Alfonso Arias
18-DIC-07

Recibido
XII-18-07

josa

Escaneado con CamScanner

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**FISCALIA PRIMERA UNIDAD DE REACCION INMEDIATA URI**

**RADICADO No. 19.608**

ACTA DE ENTREGA DE UNOS ELEMENTOS.

*FISCALIA PRIMERA UNIDAD DE REACCION INMEDIATA. En Cúcuta, a los Diez (10 ) dias de Septiembre de Dos Mil Siete ( 2007) , se hace presente en las instalaciones d èsts Fiscalia el señor* JULIO CESAR DIAZ RINCON, C.C.No. 13.500.732 de Cúcuta, *en calidad de to del occiso* FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON, C.C.No. 1.093.748.509 de Cúcuta, *a quien se le practico acta de levantamiento a Cadàver No. 661 del 10/09/2007, a fin de hacerle enrrega real y material de los siguientes elementos los cuales se relacionan a continuación :*

- UNA MANILLA EN COLOR GRAFILADAS - NEGRO, UN CELULAR NOKIA EN COLOR GRIS Y NEGRO, MODELO 1112, IMEI: 011068/00/442555/3 CON SU RESPECTIVA BATERIA; UN RELOJ DE PULSO MARCA CASON, COLOR PLATEADO, LICENCIA DE CONDUCIR DE MOTO, CONTRASEÑA DE CEDULA, DOCUMENTOS DE SEGURO Y PROPIEDAD DE LA MOTO DE PLACAS XGH05A, MARCA YAMAHA; UNA BILLETERA COLOR MARRON Y NEGRO MARCA TOTTO Y CUARENTA Y SEIS MIL OCHO CIENTOS PESOS COLOMBIANAOS ( $ 46.800.oo). No siendo otro el objeto de esta diligencia se termina y se firma por quienes en èlla intervinieron una vez leida y aprobada y quien manifestò el que recibe

EL FISCAL,

JORGE DAVID ANGARITA PALLARES

QUIEN RECIBE,

JULIO CESAR5 DIAZ RINCON

LA ASISTENTE DE FISCAL II

LUZIDACK GARCIA SEGURA

**FISCALIA PRIMERA REACCION INMEDIATA**
**BRIGADA INTERINSTITUCIONAL INVESTIGACION HOMICIDIOS**
**"B R I N H O"**

San José de Cúcuta Septiembre 10 de 2007
Oficio No. 1320

Señores
**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**
RECEPTOR DE CADAVERES
San José de Cúcuta

**REF: INVESTIGACION PREVIA No. 19608**

Por medio de la presente me permito solicitarle se sirva hacer la entrega del cadáver del señor FRANKLIN EDUARDO DIAZ RINCON C.C No. 1.093.748.509 de Cúcuta, el cual se le practicó inspección de cadáver mediante Acta No. 661 de Septiembre 10 de 2007, realizado por la Fiscalia Primera Uri, para que se le haga entrega al señor JULIO CESAR DIAZ RINCON con c.c. No 13.500.732. de Cúcuta, residente calle 22 No.11-97 Barrio Alfonso López, teléfono No. 5828041, en condición de tio del occiso.

Atentamente,

JORGE DAVID ANGARITA PALLARES
FISCAL PRIMERO URI

hgs